



*República De Colombia  
Departamento Norte De Santander  
Despacho  
San Calixto*



## **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN CALIXTO**

## **ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL**

**AÑO 2013**

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN CALIXTO**

**INDICE**

**TITULO PRELIMINAR**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Obligación Tributaria

**LIBRO PRIMERO**

**PARTE SUSTANTIVA**

**TITULO I: INGRESOS TRIBUTARIOS**

- Capitulo I. Impuestos, Tasas y Contribuciones
- Capitulo II. Impuesto Predial
- Capitulo III. Impuesto de Industria y Comercio
- Capitulo IV. Retención en la fuente de Industria y Comercio
- Capitulo V. Avisos y Tableros
- Capítulo VI. Sobretasa Bomberil
- Capitulo VII. Impuesto de espectáculos públicos
- Capitulo VIII. Delineación Urbana
- Capitulo IX. Alumbrado Público
- Capitulo X. Estampillas Pro cultura
- Capitulo XI. Estampillas Pro ancianos
- Capitulo XII. Estampillas Pro hospital
- Capitulo XIII. Estampillas Pro Universidad
- Capitulo XIV. Sobretasa a la gasolina
- Capitulo XV. Juegos de Azar
- Capitulo XVI. Contribución sobre contratos de obras públicas
- Capitulo XVII. Degüello de ganado y menor
- Capitulo XVIII. Guías de ganado, registro de abono y movilización de ganado
- Capitulo XIX. Registro de marcas y herretes
- Capitulo XX. Ventas ambulantes y estacionarias

**TITULO II. INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

- Capitulo I. Rentas contractuales
- Capitulo II. Intereses de mora
- Capitulo III. Multas
- Capitulo IV. Extracción de materiales
- Capitulo V. Ocupación de vías, Plazas y lugares públicos
- Capítulo VI. Publicación en la página Colombia Compra
- Capitulo VII. Otros servicios

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**LIBRO SEGUNDO**

**PARTE PROCEDIMENTAL**

**TITULO I. NORMAS GENERALES**

- Capitulo I. Administración y competencias
- Capitulo II. Actuaciones
- Capitulo III. **Notificaciones**

**TITULO II. DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

- Capitulo I. Declaraciones Tributarias
- Capitulo II. Corrección de las declaraciones
- Capitulo III. Firmeza de las declaraciones
- Capitulo IV. Obligados a presentar declaraciones tributarias
- Capitulo V. Normas especiales
- Capítulo VI. Otros deberes formales

**CAPITULO III. SANCIONES**

- Capitulo I. Normas Generales
- Capitulo II. Sanciones relativas a las declaraciones Tributarias
- Capitulo III. Sanciones relativas al pago de tributos
- Capitulo IV. Otras Sanciones

**CAPITULO VI. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

- Capitulo I. Normas Generales
- Capitulo II. Liquidaciones Oficiales
- Capitulo III. Liquidaciones de Revisión
- Capitulo IV. Liquidación de Aforo

**CAPITULO V. DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE SECRETARIA DE HACIENDA**

- Capitulo I. Recursos contra loa actos de la secretaría de hacienda Municipal
- Capitulo II. Otros recursos ordinarios
- Capitulo III. Revocatoria Directa

**CAPITULO VI. RÉGIMEN PROBATORIO**

- Capitulo I. Disposiciones Generales
- Capitulo II. Medios de prueba
- Capitulo III. Inspecciones Tributarias
- Capitulo IV. Prueba Pericial
- Capitulo V. Circunstancias especiales que deben ser aprobadas por el contribuyente

**CAPITULO VII. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

- Capitulo I. Responsabilidad por el pago de tributos - Normas Generales
- Capitulo II. Solución de pagó

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**CAPITULO VIII COBRO COACTIVO**

Capitulo I. Procedimiento Administrativo de cobro

**CAPITULO IX INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**

**CAPITULO X DEVOLUCIONES**

**CAPITULO XI OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES**

*En el pasado lo hicimos bien...ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



## ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN CALIXTO

### TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

#### OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

**ARTICULO 1: DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Es un deber de los ciudadanos y de las personas en general, ubicadas en la jurisdicción Municipal, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de San Calixto, dentro de los conceptos de justicia y equidad, en las condiciones señaladas en la Constitución Nacional.

**ARTICULO 2: PRINCIPIO DEL SISTEMA TRIBUTARIO.** El sistema tributario del Municipio de San Calixto se fundamenta en los principios eficiencia, eficacia, equidad, progresividad y legalidad y sus normas no serán aplicables con retroactividad.

**ARTÍCULO 3: IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.** Solamente el Congreso, las Asamblea Departamentales y los Concejos Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, Las Ordenanza y Los Acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Para el caso de San Calixto le corresponde al Concejo Municipal votar de acuerdo a la Constitución política, y la Ley, los tributos locales.

**ARTICULO 4: BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y rentas tributarias y no tributarias del Municipio de San Calixto son de propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

**ARTICULO 5: PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO.** Los tributos del Municipio de San Calixto gozan de protección Constitucional y en consecuencia, la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

**ARTÍCULO 6: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de San Calixto y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto del Municipio de San Calixto, presupuesto previsto en la Ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

Del poder de imposición del Estado surgen obligaciones de dar, de hacer y de no hacer.

**ARTICULO 7: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS.** La administración y control de los tributos Municipales es competencia de la secretaria de hacienda Municipal, sin perjuicio de lo previsto en las normas especiales. Dentro de sus funciones le corresponde a la secretaria de

*En el pasado lo hicimos bien...ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



hacienda la fiscalización, recaudación, gestión, discusión, determinación, devolución y cobro de los tributos Municipales.

**LIBRO PRIMERO**

**PARTE SUSTANTIVA**

**TITULO I**

**INGRESOS TRIBUTARIOS**

**CAPITULO I**

**IMPUESTO TASAS Y CONTRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 8: COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.** El presente estatuto tributario es la compilación de normas sustanciales y procedimentales de los impuestos Municipales vigentes, incluyendo contribuciones sobre tasas, sobretasa y derechos que se relacionan en el artículo siguiente. Esta Compilación Tributaria es de carácter impositivo e incluye las tasas y derechos.

**ARTICULO 9: IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.** Esta compilación comprende los siguientes impuestos, contribuciones o tasas que se encuentran vigentes en el Municipio de San Calixto, los cuales son rentas de su propiedad o tienen participación en su recaudo a saber:

- 1.- Impuesto predial unificado
- 2.- Sobretasa ambiental
- 3.- Impuesto de industria y comercio
- 4.- Impuesto complementario de avisos y tableros
- 5.- Sobretasa Bomberil
- 6.- Impuestos de espectáculos públicos
- 7.- Delineamiento urbano
- 8.- Impuesto al alumbrado público
- 9.- Estampilla Pro-cultura
- 10.- Estampilla Pro-Ancianos
- 11.- Estampilla Pro-Hospital
- 12.- Estampilla Pro-Universidad
- 13.- Sobretasa al consumo de gasolina
- 14.- Impuestos a los juegos de azar
- 15.- Contribución sobre contratos de obras públicas

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



- 16.- Impuesto de ganado mayor y menor
- 17.- Guías de movilización de ganado y registro de abono
- 18.- Registro de hierros y marcas
- 19.- Ventas ambulantes
- 20.- Arrendamiento de bienes
- 21.- Multas y fianzas
- 22.- Intereses
- 23.- Extracción de materiales
- 24.- Ocupación de vías, plazas y lugares públicos
- 25.- Publicaciones en gaceta Municipal
- 26.- Venta de otros servicios

**PARAGRAFO:** El impuesto Departamental o Nacional, que no administra el Municipio de San Calixto, de los cuales es propietario de un porcentaje o participación:

- a) Participación del veinte por ciento (20%) en el impuesto sobre vehículos automotores, sustitutivo del impuesto de circulación y tránsito para vehículos de uso particular.
- b) Participación en el impuesto de transporte por oleoductos
- c) Adicionalmente el Municipio percibirá la participación en regalías que corresponda según los artículos 360 y 361 de la Constitución política y demás normas que se originen de la distribución o participación que sea beneficiario el Municipio.

**PARAGRAFO:** Para aplicar la ley sobre las normas de unidad de caja, los impuestos, las tasas, contribuciones, y regalías, tendrán destinación específica de acuerdo al presupuesto general de Rentas, gastos, apropiaciones y plan de inversiones, aprobado por el Concejo Municipal, para cada vigencia fiscal anual, salvo las concesiones ya autorizadas.

**ARTICULO 10: REGLAMENTACIÓN VIGENTE.** Las Leyes, ordenanzas, acuerdos, decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos Municipales, que se establecen en el presente estatuto tributario, se mantienen vigentes y se continuaran aplicando con referencia a lo establecido en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 11: REGIMEN APLICABLE A OTROS TRIBUTOS.** Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no incluidos en la presente compilación se registrarán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este estatuto.

## CAPITULO II

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



## IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTÍCULO 12: AUTORIZACIÓN LEGAL:** El impuesto predial unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1.990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- 1.- El impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1.986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1.983, 55 de 1.085 y 75 de 1.986.
- 2.- El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1.986.
- 3.- La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1.941, 50 de 1.984 y 9 de 1.989.

**ARTÍCULO 13: NATURALEZA Y HECHO GENERADOR.** El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Calixto y se genera por la existencia del predio, bien sea Urbano o Rural, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo Municipio, a menos que se encuentren en posesión o usufructos de particulares.

**ARTÍCULO 14: SUJETO ACTIVO.** El Municipio de San Calixto es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión. Devolución y cobro.

**ARTICULO 15: SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble. También serán sujetos pasivos del impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

El impuesto predial unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad estatal debe ser presupuestado y pagado anualmente al Municipio; el incumplimiento de esta obligación tributaria será considerada una falta disciplinaria para el representante legal de la entidad propietaria poseedora o usufructuaria del bien inmueble, o del delegado por acto administrativo para asumir la responsabilidad de atender esta obligación.

**ARTICULO 16: BASE GRAVABLE Y TRAMITE DE OBJECIONES:** La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral determinado por el instituto Geográfico Agustín Codazzi.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



El avalúo catastral se reajustara anualmente en el porcentaje que determine el gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecidos en los artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1.945 y normas concordantes.

El contribuyente podrá objetar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el avalúo del inmueble, cuando considere que, por condiciones especiales, el mismo no se ajusta al valor real del predio o cuando la técnica y metodología aplicada en la valorización de los predios, no sean aceptadas por la autoridad competente, el nuevo valor determinado por el IGAC, sea mayor o menor respecto al cuestionado por el contribuyente. Constituirá la base gravable del impuesto.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Cuando se trate de predios nuevos, o no registrados, sin que les haya llegado la información del avalúo catastral deberán tributar sobre el valor comercial del mismo, establecido en la escritura y demás documentos que soporten el avalúo del mismo.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La secretaria de hacienda Municipal, para recaudar el pago del impuesto, enviara a los contribuyentes la liquidación oficial del impuesto, en los tres primeros meses de la vigencia que corresponde al gravamen. En caso que el contribuyente no reciba su liquidación, deberá solicitarla en la oficina de la secretaria de hacienda.

**ARTÍCULO 17: PERIODO GRAVABLE:** El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual y esta comprendido del primero (1) de Enero al treinta y uno (31) de Diciembre del respectivo año.

**ARTÍCULO 18: CAUSACIÓN:** El impuesto predial unificado se causa el primero (1) de enero del respectivo año gravable.

**ARTÍCULO 19: EXCLUSIONES.** Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o parques públicos de propiedad de entidades Estatales, no serán con impuesto predial unificado y sobretasas en el Municipio de San Calixto, de acuerdo al artículo 137 de la Ley 488 de 1.988, así como los que correspondan a zonas verdes o de cesión.

**ARTÍCULO 20: TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:** Las tarifas del impuesto predial unificado son las siguientes:

PERDIOS URBANOS	
DESTINO	TARIFA POR MIL
1.- RESIDENCIAL	

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



( DE 0 A 5'000.000)	1
( DE 5'000.001 A 15'000.000)	3
( DE 15'000.001 A 30'000.000)	4
( DE 30'000.001 A 50'000.000)	6
( DE 50'000.001 A 70'000.000)	8
( DE 70'000.001 A 130'000.000)	9
( DE 130'000.001 A 270'000.000)	10
( DE 270'000.001 A 370'000.000)	12
( DE 370'000.001 EN ADELANTE)	14
<b>2.- NO RESIDENCIAL</b>	
( Comerciales, Industriales, Hoteleros, Etc.)	10
( Culturales y Institucionales )	8
<b>3.- EXPANSIÓN URBANA</b>	
( Urbanizables no urbanizados)	8
( Edificables no Edificados )	10

PERDIOS RURALES	
DESTINO	TARIFA POR MIL
<b>1.- PEQUEÑOS</b>	
( DE 0 A 10'000.000)	2
( DE 10'000.001 A 15'000.000)	3
( DE 15'000.001 A 30'000.000)	4
( DE 30'000.001 A 50'000.000)	6
( DE 50'000.001 A 70'000.000)	8
<b>2.- MEDIANOS</b>	
( DE 70'000.001 A 100'000.000)	9
( DE 100'000.001 A 150'000.000)	10
<b>3.- GRANDES</b>	
( DE 150'000.001 A 270'000.000)	12
( DE 270'000.001 EN ADELANTE)	14

**ARTÍCULO 21: PREDIOS RESIDENCIALES:** Se consideran predios residenciales los ubicados en el casco urbano y que se encuentran destinados a vivienda. Si existe en el mismo una actividad distinta, el predio tributará con la utilización que tenga, ya sea comercial, de servicios, o industrial

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



Los predios sin estratificar son aquellos que no se encuentran registrados en el Agustín Codazzi por corresponder a predios nuevos y no se ha realizado la novedad por parte del contribuyente.

**ARTÍCULO 22: PREDIOS NO RESIDENCIALES:** Se consideran predios no residenciales los construidos acordes con su uso, ubicados en el perímetro Urbano que se encuentran destinados a un uso diferente de vivienda, tales como Industriales, comerciales, de servicios, hoteleros, etc.

**ARTÍCULO 23: PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS:** Se consideran predios urbanizables no urbanizados aquellos susceptible de urbanizar pero carentes de servicios públicos y que no se encuentran edificados.

**ARTÍCULO 24: PREDIOS EDIFICABLES NO EDIFICADOS:** Se consideran predios edificables no edificados los predios ubicados en el perímetro urbano carentes de desarrollo por construcción: no se considera desarrollo por construcción las instalaciones básicas que no correspondan al racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación y estrato, así sean destinados primariamente a vivienda, parqueadero de carros, bodegas, depósitos u otro uso de naturaleza similar.

**ARTÍCULO 25: PREDIOS RURALES:** Son predios rurales los ubicados por fuera del casco urbano. Se clasifican en pequeños, medianos y grandes de acuerdo al valor del avalúo catastral.

**ARTÍCULO 26: LIMITES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADOS:** El impuesto predial unificado liquidado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior cuando se utilicen actualizaciones catastrales, esto es para el primer año.

Esta limitación no se aplicara, a los lotes urbanos y a los predios que hayan sufrido mejoras por construcción.

**ARTÍCULO 27: EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADOS:** No pagaran el impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

- 1.- Los predios de propiedad del Municipio en los que tenga uso y dominio.
- 2.- Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, Siempre y cuando no tengan algún tipo de uso comercial.
- 3.- Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado Colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares, siempre y cuando no tengan algún tipo de uso comercial. Las demás propiedades de las iglesias serán Gravadas en la misma forma que la de los particulares.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



4.- Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados Internacionales en los términos señalados en dichos acuerdos.

5.- Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en Nuestro país.

6.- Los inmuebles considerados como patrimonio histórico, cultural o arquitectónico del Municipio De San Calixto, que sean utilizados como viviendas, o centros educativos, estarán exonerados Del 70% del impuesto predial. Se excluyen los destinados a las actividades comerciales.

**PARAGRAFO:** La Secretaría de Planeación Municipal entregará a la Secretaría de Hacienda Municipal una lista actualizada de estos predios y su destino.

**ARTÍCULO 28: INCENTIVOS POR PRONTO PAGO:** Autorícense en el Municipio de San Calixto los siguientes incentivos por pronto pago:

1. Para quienes estén al día se le practicará un 20% de descuento del impuesto Predial Unificado si Pagan la totalidad del impuesto liquidado antes del último día hábil del mes de Marzo.

2. Para quienes estén al día se le practicará un 15% de descuento del impuesto Predial Unificado si pagan la totalidad del impuesto liquidado antes del último día hábil del mes de Abril.

3. Para quienes estén al día se le practicará un 10% de descuento del impuesto Predial Unificado si pagan la totalidad del impuesto liquidado antes del último día hábil del mes de Mayo.

4. Para quienes estén al día se le practicará un 5% de descuento del impuesto Predial Unificado si pagan la totalidad del impuesto liquidado antes del último día hábil del mes de Junio.

5. Para quienes adeuden varias vigencias se les practicará el 12% si pagan la totalidad del impuesto liquidado antes del último día hábil del mes de Marzo.

6.- Para quienes adeuden varias vigencias se les practicará el 8% si pagan la totalidad del Impuesto liquidado antes del último día hábil del mes de Abril.

7. Para quienes adeuden varias vigencias se les practicará el 5% si pagan la totalidad del impuesto liquidado antes del último día hábil del mes de Mayo.

8. Para quienes adeuden varias vigencias se les practicará el 3% si pagan la totalidad del impuesto liquidado antes del último día hábil del mes de Junio.

**PARAGRAFO:** La expedición del paz y salvo del impuesto predial solo podrá ser otorgada cuando se haya cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal vigente correspondiente, y no

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



presente saldos por cancelar de años anteriores, su costo será asignado por la secretaria de hacienda.

**ARTÍCULO 29: SOBRETASA AMBIENTAL A LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE (MEDIO AMBIENTE):**

La tarifa de la sobretasa ambiental autorizada será del uno punto cinco por mil (1.5 x mil) sobre el valor del avalúo Catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado a favor de la Corporación autónoma regional de la frontera Nororiental (CORPONOR).

El cobro y recaudo se hará en forma simultánea con el impuesto predial dentro de los plazos señalados en el presente estatuto.

La sobretasa se mantendrá en cuenta separada y los saldos serán entregados trimestralmente por el Tesorero Municipal a la Corporación Autónoma Regional de la frontera Nororiental (CORPONOR) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo.

CORPONOR destinará los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes ambiental Regional, de ordenamiento territorial y de desarrollo del Municipio de San Calixto y demás municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se regirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que establece la Ley 99 de 1,993.

**PARAGRAFO 1°.-** Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa y serán transferidos a CORPONOR en los términos de periodos señalados anteriormente.

**PARAGRAFO 2°.-** El límite de la sobretasa que se liquide a la corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR en los predios formados no podrá exceder del doble de la sobretasa liquidada por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

**PARAGRAFO 3°.-** El Cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial unificado y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del Municipio donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población Municipal, dentro del área urbana fuere superior a un millón de habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión, conforme lo dispone el parágrafo 2 del artículo 44, ley 99 de 1.993.

**PARAGRAFO 4°.-** En los eventos en que el Concejo Municipal otorgue descuentos por pronto pago, con el fin de generar incentivos tributarios, ellos se aplicarán a todos los tributos, incluyendo las sobretasas.

**OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES**

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**ARTÍCULO 30: VERIFICACION DE LA INCRIPCION CATASTRAL:** El propietario de un bien inmueble está obligado a cerciorase de que todos los predios de su propiedad o posesión hayan sido incorporados en el catastro. No valdrá como excusa para la demora del pago de su impuesto predial unificado, la circunstancia de faltar alguno de sus predios.

**ARTICULO 31. DE LOS PROPIETARIOS.** Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporados en el catastro, tendrán la obligación de comunicar a la Oficina Seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Departamento Norte de Santander o a la Secretaria de Hacienda, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles así como También la fecha de terminación y el valor de las mejoras con el fin de que dichas entidades Incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avaluó del inmueble.

**PARÁGRAFO:** Cuando en la escritura o documento privado no figuren las edificaciones y su valor, el propietario o poseedor de ellas deberá presentar pruebas correspondientes ante las Oficinas del catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional del Atlántico, y si ni lo hicieran, el IGAC fijara el avaluó previa inscripción catastral.

**ARTICULO 32. PAGO OPORTUNO DEL IMPUESTO PREDIAL.** El propietario o poseedor de un bien inmueble, tiene la obligación de cancelar el valor del impuesto predial unificado en los términos establecidos para el efecto.

**PARÁGRAFO.** Si el contribuyente no cumpliera con lo estipulado en este Artículo, queda Obligado además a cancelar los valores correspondientes a los intereses y sanciones moratorias.

**ARTÍCULO 33. REVISIONES DE LOS AVALUOS.** El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avaluó en la oficina IGAC- Seccional Norte de Santander, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de formación catastral.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El propietario o poseedor podrá presentar la correspondiente solicitud de revisión del avaluó de su predio o mejora, a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución mediante la cual se inscribe el predio o la mejora en el catastro, acompañándola de las pruebas que la justifiquen.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El propietario o poseedor presentará solicitud de revisión ante la autoridad catastral (Oficina IGAC- Seccional Norte de Santander), dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo.

**ARTÍCULO 34. RECTIFICACIONES.** El propietario o poseedor podrá solicitar la rectificación o corrección en la inscripción catastral del predio, por los errores en los documento catastrales advertidos en cualquier momento.

### CAPITULO III

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



## **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTICULO 35. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990 y Ley 383 de 1997 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del artículo 179 de la Ley 223 de 1995, y Otras.

**ARTÍCULO 36. INGRESOS DE FUENTE MUNICIPAL.** Se consideran Ingresos de fuente municipal, los provenientes de la explotación de las riquezas materiales e inmateriales del territorio municipal de San Calixto y la prestación de servicios dentro de su territorio, que se cumpla de forma permanente o transitoria, con o sin establecimiento propio.

**ARTÍCULO 37. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y tableros, comenzarán a causarse desde la fecha de iniciación de las Actividades objeto del gravamen.

**ARTÍCULO 38. HECHO GENERADOR.** Constituye el hecho generador del impuesto de industria y comercio el ejercicio o realización directa o indirecta de actividades industriales, comerciales y de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de San Calixto por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumpla en forma permanente u ocasional en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos; queda entendido que este gravamen recae sobre la actividad ejercida, independientemente que la realicen entidades oficiales, privadas con ánimo de lucro o sin él.

**ARTICULO 39. SUJETO ACTIVO.** Es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, el Municipio de San Calixto, que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro del mismo.

**ARTICULO 40. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y, como tales, responsables del tributo, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, incluidas las Sociedades de Economía Mixta y Empresas Industriales y Comerciales del Estado, del Orden Nacional, Departamental y Municipal que realicen el hecho generador del impuesto. con excepción de las taxativamente contempladas en el artículo 39 de la Ley 14 de 1.993 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

## **ACTIVIDADES GRAVADAS**

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**ARTICULO 41. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Se entiende por actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

**ARTICULO 42. ACTIVIDADES COMERCIALES.** Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

**ARTICULO 43. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.** Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor intelectual o material.

**ARTICULO 44. ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.** Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravables con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de San Calixto, en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en el Artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente así:

1. El Municipio de San Calixto y sus entes oficiales de todo orden, retendrán de los pagos realizados a terceros, en cumplimiento de contratos cuyo objeto consista en el desarrollo de actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros como: contrato de obras públicas, de consultoría, de suministro, compra venta de bienes muebles, compra venta de bienes inmuebles, prestación de servicios gravados con el impuesto de Industria y Comercio, a título de este impuesto un valor igual a la tarifa correspondiente a su actividad económica de cada pago efectuado. Esta norma deberá contemplarse en las cláusulas contractuales de todo contrato que suscriba el municipio y que esté sometido a este tratamiento.

La norma anterior, no se aplicará a los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de San Calixto, que realicen actividades de tipo permanente en esta jurisdicción y que se encuentren debidamente matriculados en la Secretaría de Hacienda Municipal.

2. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresas realicen actividades ocasionales de construcción deberán matricularse en la Secretaría de Hacienda Municipal y cancelar en la fecha de la terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad.

**ARTICULO 45. PROFESIONES LIBERALES.** El ejercicio individual de las profesiones liberales o de profesionales independientes, está sujeto al impuesto de industria y comercio, su impuesto será igual al valor de las sumas retenidas en el periodo por este concepto y no estarán obligados a declarar.

Se entiende por profesión liberal o profesional independiente toda actividad en la cual predomina el

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.

No están sujetos al Impuesto de Industria y Comercio las actividades artesanales. Se entiende por actividad artesanal, aquella realizada por personas naturales, de manera manual y des automatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.

**ARTICULO 46. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y, como tales, responsables del tributo, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, incluidas las Sociedades de Economía Mixta y Empresas Industriales y Comerciales del Estado, del Orden Nacional, Departamental y Municipal que realicen el hecho generador del impuesto.

**ARTICULO 47. SUJETO PASIVO DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que tengan la fábrica o planta industrial en el Municipio de San Calixto-

**ARTICULO 48. SUJETO PASIVO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL.** Todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que ejerzan la actividad dentro del municipio, sea que estén ubicados en un lugar fijo o en forma ambulante a través de agentes o viajeros.

**ARTICULO 49. SUJETO PASIVO DE LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS.** Todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho contratadas para ejercer la prestación del servicio dentro del Municipio de San Calixto.

## **TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO**

**ARTICULO 50. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE SAN CALIXTO.** Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el código de comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, telé ventas o cualquier valor agregado de tecnología

**ARTICULO 51. REGLA ESPECIAL DE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos provenientes de la comercialización de la producción. Si el industrial ejerce simultáneamente la actividad de comercio en el Municipio de San Calixto, sobre los bienes por él producidos y vendidos al detal en esta jurisdicción, tributará solamente una vez sobre dichos ingresos, como actividad comercial.

### **BASE GRAVABLE**

**ARTÍCULO 52. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La base gravable del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable.

**PARAGRAFO.** Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

**ARTICULO 53. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Cuando la sede fabril se encuentra ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos del periodo gravable proveniente de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final

De la base gravable debe excluirse:

1. El monto de las devoluciones y descuentos de ventas debidamente comprobados a través de los libros de contabilidad llevados en debida forma, certificaciones suscritas por contador público o revisor fiscal o demás medios probatorios que disponga la Secretaria de Hacienda Municipal sin violar la reserva tributaria de ley.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El monto de subsidios percibidos.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Los contribuyentes que paralelamente desarrollen actividades gravadas y exentas o que por prescripción legal no se puedan grabar, descuentan del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o sometida a prohibiciones.

En los casos de exención ésta deberá ser previamente reconocida por el Secretario de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 54. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES.** Se constituye en la venta de bienes dentro de la jurisdicción Municipal, y cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en el Municipio de San Calixto.

**ARTICULO 55. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO.** La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

**ARTICULO 56. BASE GRAVABLE PARA OTRAS ACTIVIDADES.** La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros o bolsas de valores, agencia de empleos temporales, agencias de viajes y demás actividades de intermediación pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre el total de sus ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

**ARTICULO 57. BASE GRAVABLE DE VARIAS ACTIVIDADES EN EL MISMO ESTABLECIMIENTO O LOCAL.** Cuando el mismo contribuyente, ejerza en sus locales actividades diferentes que, para efectos del impuesto de Industria y Comercio debe tributar diferentes tarifas, la base gravable se determinará sumando los ingresos brutos de cada actividad, a las cuales se aplicará la tarifa correspondiente.

Cuando agotados los medios probatorios y realizados las inspecciones tributarias correspondientes por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, no se pudiese identificar el origen de los ingresos obtenidos en cada una de las actividades gravables, se presumirá que la totalidad de los ingresos corresponden a la actividad gravada con la tarifa de las que se desarrollen en el respectivo periodo.

**ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN OTROS MUNICIPIOS.** El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en otros municipios a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código de comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas por cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por las operaciones realizadas en el Municipio de San Calixto, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**ARTÍCULO 59. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.** Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

### **CLASIFICACION DE LOS CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 60. CLASES DE CONTRIBUYENTES.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio de San Calixto se clasifican en Grandes Contribuyentes, Contribuyentes del Régimen Común y Contribuyentes del Régimen Simplificado.

**PARAGRAFO.** La clasificación la establecerá la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**ARTICULO 61. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Son del régimen simplificado para efecto del Impuesto de Industria y Comercio, los contribuyentes que cumplan con los requisitos establecidos por la Dirección de Impuestos, para pertenecer al régimen simplificado del IVA.

Quienes se acojan a lo dispuesto en este artículo, deberán registrarse manifestando tal condición. De no hacerlo así, estarán sujetos a las sanciones correspondientes.

**ARTICULO 62. OBLIGACIONES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.** Los contribuyentes del Régimen Simplificado del Impuesto de Industria y Comercio y sus Complementarios deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Inscribirse dentro de treinta (30) días siguientes a la fecha de la iniciación de actividades y sin costo alguno en el registro de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios del Municipio de San Calixto.
- b) Llevar el libro Fiscal de Registros de Operaciones.
- c) Declarar y cancelar anualmente, el Impuesto de Industria y Comercio y sus Complementarios, en el formulario establecido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Calixto, hasta el último día hábil del mes de marzo del año en curso.

**PARAGRAFO:** Los contribuyentes del régimen simplificado se convertirán en entidades del régimen común, cuando sean reclasificados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**ARTICULO 63. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO**

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



República De Colombia  
Departamento Norte De Santander  
Despacho  
San Calixto



CONTRIBUYENTE SELECCIÓN	INDUSTRIA Y COMERCIO	AVISOS Y TABLEROS	SOBRE TASA BOMBERIL
ALMACENES	0.8687	0,1305	0,0435
BILLARES	0,9400	0,1410	0,0470
CANTINAS	0.9782	0,2010	0,0670
CARROS DE PERRO	0,2400	0,0360	0,0018
COMPRA VENTAS	0.8373	0,1515	0,0076
CONSULTORIOS	0,7400	0,1110	0,0056
ESTADEROS	0.9118	0,1860	0,0093
ESTANCOS	0,7400	0,1110	0,0056
EXPENDIOS	0,5400	0,0810	0,0041
FARMACIAS	0,9900	0,1485	0,0074
FERRETERIAS	0.7957	0,1635	0,0082
FRUTERAS	0,4400	0,0660	0,0033
INTERNET	0,2900	0,0435	0,0022
JUEGOS	0,2400	0,0360	0,0018
LABORATORIOS	0,5900	0,0885	0,0044
LLANTERIAS	0,2400	0,0360	0,0018
MISCELANEAS	0,6900	0,1035	0,0052
PANADERIA	0,5400	0,0810	0,0041
PELUQUERIA	0,4400	0,0660	0,0033
RESTAURANTES	0,5900	0,0885	0,0044
SAI	0,3900	0,0585	0,0029
SALONES DE EVENTOS	0,3900	0,0585	0,0029
TABERNAS	0.9957	0,1635	0,0082
TALLERES	0.3877	0.0537	0,0038
TIENDAS	0.8687	0.2103	0.0195
VARIOS	0.3482	0.0372	0,0026

**PERIODO GRAVABLE**

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**ARTICULO 62. PERIODO GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El período gravable de los Contribuyentes que pertenecen al Régimen Común, Grandes contribuyentes y los pertenecientes al régimen simplificado será anual por vigencia fiscal Vencida.

**TARIFAS**

**ARTICULO 63. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Establecer las siguientes tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, según actividad económica:

CODIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	
1001	Fabricación, transformación y preparación de los productos alimenticios	7
1002	Elaboración de alimentos concentrados para animales	6
1003	Fabricación de abonos y fertilizantes	4
1004	Producción, transformación y conservación de carnes	4
1005	Fabricación de productos básicos para la agricultura y ganadería	3
1006	Fabricación de baldosas, ladrillos y bloques	3
1007	Preparación, tejedura y acabado de productos textiles	5
1008	Fabricación de calzado y artículos de cuero	5
1009	Fabricación de muebles de madera y metálicos	7
1010	Elaboración de impresiones, tipografías, editoriales y	4
1011	Envasado y conservación de frutas, legumbres y cereales	5
1012	Fabricación de hielos y helados	3
1013	Edición de periódicos y revistas	3
1014	Elaboración de productos de confitería	3
1015	Fabricación de productos derivados del petróleo y el carbón	7
1016	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	4
1017	Fabricación de otros productos de madera, fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	4
1018	Industrias básicas de hierro y de acero	7
1019	Fabricación de productos de plásticos	5
1020	Fabricación de jabones y detergentes	4
1021	Fabricación de productos de cauchos	4
1022	Rectificación de motores	4
1023	Producción de cerveza y otras bebidas alcohólicas	8
1024	Fabricación de perfumes y preparados de tocador	7
1025	Purificación de agua potable	3

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



1026	Demás actividades industriales	7
	<b>DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA</b>	
<b>CODIGO</b>	<b>Actividades Comerciales</b>	<b>TARIFA POR MIL</b>
2001	Comercio de productos químicos , plásticos y cauchos en forma primarias y productos químicos de uso agrícola y agropecuario	4
2002	Comercio de combustible para automotores	5
2003	Comercio de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos	5
2004	Comercio de materiales y equipos especializados	4
2005	Comercio de discos, cassettes, accesorios y películas	4
2006	Comercio de maderas, productos de maderas y muebles en general	8
2007	Comercio general en supermercados, misceláneas y almacenes mixtos	8
2008	Comercio de electrodomésticos, artículos para el hogar y oficinas	8
2009	Comercio de ranchos, licores y cigarrerías	8
2010	Comercio de productos textiles, prendas de vestir y productos confeccionados para uso doméstico	4
2011	Comercio de partes, piezas (auto partes) y accesorios(lujos) para vehículos automotores	7
2012	Demás actividades comerciales	8
	<b>ACTIVIDADES DE SERVICIOS</b>	
	<b>DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA</b>	
<b>CODIGO</b>	<b>Actividades de Servicios</b>	<b>TARIFA POR MIL</b>
3001	Servicios de transporte en general	4
3002	Servicios sociales con alojamientos y sin alojamientos	3
3003	Servicios de vigilancia privada y empresas de empleos temporales	8
3004	Actividades de las instituciones prestadoras de servicios de salud, con Internación	3
3005	Actividades de la práctica médica	8
3006	Actividades de la práctica odontológica	8
3007	Actividades veterinarias	8
3008	Educación	3
3009	Actividades de contratistas de construcción, constructores y Urbanizadores	6

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



3010	Reparaciones de calzados y artículos de cueros	3
3011	Trabajos de electricidad	4
3012	Reparación de enseres domésticos, cámaras fotográficas y equipos Similares	4
3013	Empresas funerarias y crematorias	8
3014	Reparación de automóviles, motocicletas y bicicletas	6
	<b>DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA</b>	<b>TARIFA</b>
<b>CODIGO</b>	<b>Actividades de Servicios</b>	<b>POR MIL</b>
3015	Servicios de transmisión de programas de radio y televisión, agencias de correo	6
3016	Publicidad	6
3017	Peluquería y otros tratamientos de belleza	6
3018	Arrendamientos de películas, audio, videos, productores teatrales y Musicales	6
3019	Academias de gimnasia, baños saunas, salones de masajes	6
3020	Actividades de fotografía	5
3021	Investigación y desarrollo como consultoría profesional	6
3022	Demás actividades de servicio	7
3023	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del Establecimiento	8
3024	Expendio de comidas preparadas en restaurante	6
3025	Alojamiento en hoteles, hostales, aparta hoteles, residencias, y moteles	8
3026	Servicios públicos domiciliarios	10
3027	Servicios telefónicos	10
3028	Servicios de transmisión por cable	8
3029	Otros servicios	8
	<b>DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA</b>	<b>TARIFA</b>
<b>CODIGO</b>	<b>Actividades Financieras</b>	<b>POR MIL</b>
4001	Corporaciones de ahorro y vivienda	3
4002	Demás actividades Financieras	5

**PARAGRAFO 1:** La Superintendencia Financiera informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



## **DERECHO Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 64. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.** Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, quedan obligados a:

**1. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio están en la obligación de atender los requerimientos que formule la Secretaria de Hacienda Municipal y los de pago proferido por la Tesorería Municipal o por los juzgados de Ejecuciones Fiscales del Municipio.

**2. RECIBIR Y ATENDER LAS VISITAS.** Recibir y atender los visitantes de la Secretaria de Hacienda Municipal y presentar los documentos que conforme a la ley les solicita.

**3. ACTUALIZACION DEL REGISTRO.** Todas las personas inscritas en el registro del Impuesto de Industria y Comercio, que desarrollen actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios en el Municipio de San Calixto, deberán actualizar dicho registro, a más tardar en la fecha que el Secretario de Hacienda estipule para ello, utilizando el Formulario Único, que para el efecto prescriba. Los contribuyentes que incumplan tal obligación se harán acreedores a la sanción de que trata el artículo 668 del Estatuto Tributario Nacional. Además, comunicar a la Secretaria de Hacienda Municipal en los treinta (30) días siguientes a su concurrencia, cualquier novedad que pueda afectar el régimen del impuesto de Industria y Comercio, tales como cambio de nombre o razón social, cambio de actividad y cesación de la misma.

- **Cambio de contribuyente.** Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del juzgado o la escritura de notaria donde se tramitó la sucesión de los bienes causantes y en la que coste la adjudicación del establecimiento sujeto al impuesto. Si el proceso o sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse una certificación del juez sobre el reconocimiento del heredero o herederos beneficiarios del cambio, mientras esto sucede se sujetarán a la reglamentación regular.

- **Cambio de Actividades.** Para registrar un cambio de actividad el propietario o su representante legal deberá presentar, la respectiva solicitud en formulario que para tal efecto adquiera en la Administración Municipal, anexando el correspondiente estado de cuenta y la certificación de la Cámara de Comercio en la que consta la novedad.

- **Cambio de dirección.** Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de treinta (30) días contados a partir del mismo, utilizando para ello el Formulario Único, que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. (Artículo 612 y 563 del E. T. N.)

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a que se considere como válida toda comunicación

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



dirigida a la Dirección registrada en esta Secretaría, en especial la notificación por correo de la liquidación de Impuestos.

La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá ordenar el cambio oficioso de dirección cuando así lo evidencien los hechos y el contribuyente no lo hubiera informado a tiempo oportuno. En este evento se notificará a la Cámara de Comercio tal novedad.

**5. SISTEMA CONTABLE.** Llevar un sistema contable que se ajuste a lo provisto en los Artículo 48 s.s. del Código de comercio, y demás disposiciones vigentes que permitan determinar el impuesto a cargo.

Cuando los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio no presenten registros contables acordes con la disposiciones del Código del Comercio que permitan determinar los ingresos brutos anuales del año anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal, precederá oficiosamente a estimar la base gravable mediante la práctica de un muestreo estadístico sectorial, con el fin de calcular los ingresos brutos anuales y aforo promedio mensual correspondiente. También podrá estimar la base gravable a través de estudios económicos que permitan conocer niveles de ventas por sectores geográficos económicos

El muestreo estadístico sectorial servirá de soporte de motivación a la liquidación y resolución de oficio, contra la cual procederán los recursos legales.

En ningún caso el aforo promedio mensual de oficio a que se refiere el presente artículo, podrá ser inferior el costo administrativo que demande el proceso de liquidación, facturación y cobro del impuesto.

**6. DE LOS PAGOS.** Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria sustancial, así como los relativos a las acusaciones e intereses conforme a las disposiciones establecidas en este acuerdo.

**ARTÍCULO 65. REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** El registro de contribuyentes se registrá por las siguientes normas:

1. Las personas naturales o jurídicas o las sociedades de hecho que inicien actividades gravables por el Impuesto de industria y comercio, deberán inscribirse o matricularse ente la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus actividades gravables, en los formularios que para el efecto expida esa Secretaría.
2. Las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho que con anterioridad vengán o hayan ejercido actividades gravables por el Impuesto de Industria y Comercio sin estar debidamente inscritas o sin que hayan presentado ninguna declaración deberán inscribirse o matricularse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, con los formularios que para el efecto expida esa Secretaría y reportar los ingresos brutos percibidos en las vigencias no declaradas para determinar el respectivo aforo de dichas vigencias.
3. Cuando se compruebe que un establecimiento o actividad industrial, comercial o de servicios no se haya inscrito o matriculado dentro de los plazos establecidos en este artículo numerales 1 y 2,

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



y su inscripción o matrícula sea ordenada oficiosamente se impondrá una sanción equivalente a la sanción por extemporaneidad en la inscripción.

4. Todas las personas naturales, jurídicas y las sociedades de hecho que ejercen actividades gravables y no gravables están obligadas a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal y a presentar anualmente su declaración privada de Industria y Comercio. Quienes tengan actividades no gravables o gocen de exoneración deben aportar pruebas que demuestren tal condición anexa a la declaración privada.

**ARTÍCULO 66. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.** Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

**ARTICULO 67. REGISTRO OFICIOSO.** Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaría de Hacienda Municipal ordenará por resolución motivada el registro, en cuyo caso impondrá la sanción por inscripción extemporánea de que trata este estatuto.

**ARTICULO 68. MUTACIONES O CAMBIOS.** Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

**ARTÍCULO 69. PRESENTACIÓN DE LA INSCRIPCION.** La matrícula o registro debe hacerse personalmente por el propietario o representante legal del establecimiento o por parte de otra persona autorizada para ello con poder debidamente autenticado, presentando copias de la Escritura de constitución si es una sociedad o certificación de la representación legal de la empresa y copia de registro mercantil y demás documentos que soliciten en los formularios para tal aspecto.

**ARTÍCULO 70. SOLIDARIDAD.** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

**ARTICULO 71. DERECHO DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO.** Además de los derechos consagrados en la Constitución y las Leyes, los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal, las informaciones y aclaraciones que requieran Frente al impuesto de Industria y Comercio y en general a su condición de contribuyente en particular.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



2. Obtener el Certificado de Cumplimiento de sus obligaciones Tributarias que requiera, siempre y cuando se encuentre en esa condición.
3. Impugnar los actos de la administración referentes al impuesto de industria y comercio y complementarios de avisos y tableros, conforme a los procedimientos en la ley y en este acuerdo.
4. Lograr la pronta y cumplida resolución a sus reclamaciones.
5. Inspeccionar por si mismo o mediante apoderado los expedientes que cursen por los recursos impuestos por el contribuyente.
6. Cancelar el impuesto de industria y comercio con su liquidación privada, dentro de los plazos previstos.

**ARTÍCULO 72. CIERRE Y CLAUSURA.** Los contribuyentes deberán informar el cierre o clausura de su establecimiento mercantil, mientras este hecho no ocurra, se presume que el establecimiento mercantil esta en funcionamiento.

**CANCELACIONES DE MARICULA.** Cuando un contribuyente cierre en forma definitiva uno de los establecimientos o cese el desarrollo de su actividad o actividades gravable en el Municipio de San Calixto, deberá informar esta novedad a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente al cese de la actividad objeto del impuesto, acompañada del respectivo certificado expedido por la Cámara de Comercio.

Para preceder a la cancelación, el contribuyente deberá diligenciar el Formato Único de Registro y Actualización y cancelar toda deuda causada y pendiente por concepto del impuesto y obtener el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias.

La Secretaría de Hacienda Municipal recibirá al momento de la cancelación definitiva, la Declaración Privada del Contribuyente y hacer efectivo el cobro de los impuestos correspondientes que se originaron dentro de ese periodo gravable. La administración podrá dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación, modificar o requerir al contribuyente.

Cuando el contribuyente sea persona jurídica deberá acompañar al formulario de Único, Certificado del Contador Público donde especifique el total de los ingresos obtenidos y los conceptos, también la fecha de cierre o cese definitivo de las actividades gravables. El profesional de la contaduría deberá indicar su nombre, número de matrícula o tarjeta profesional, y su firma deberá aparecer autenticada ante el notario.

En el caso de contribuyentes que desarrollen actividades de construcción, solamente se procederá a la cancelación del registro ante la Secretaría de Hacienda Municipal, una vez presente la declaración Privada por el periodo gravable en el cual obtuvo los ingresos susceptibles de la imposición al cese de la actividad sujeta del impuesto, se cancelan los impuestos correspondientes y dicha declaración será aceptada. La administración podrá dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación, modificar o requerir al contribuyente. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



fecha de comunicación de la novedad la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante inspección ocular de los libros de contabilidad registrados y demás pruebas necesarias deberá proceder en caso afirmativo a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación definitiva de la matrícula.

**CANCELACION DE MATRICULA PROVISIONAL.** Antes de cancelar la matrícula de una actividad, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar una cancelación provisional para efectos de suspender liquidación y cobro de futuros impuestos, mientras se investigue y compruebe el caso definitivo de las actividades. En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el periodo de tiempo que la matrícula estuvo cancelada provisionalmente.

**CANCELACION DE MATRICULA RETROACTIVA.** Cuando el contribuyente por alguna circunstancia no informare oportunamente a la Secretaría de Hacienda Municipal el cierre o terminación de actividades, podrá solicitarlo, para lo cual presentará el escrito correspondiente y acompañará las pruebas que considere pertinentes.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá requerir al contribuyente para que presente las pruebas adicionales necesarias.

Una vez comprobada la fecha del cese de actividades gravables, la Secretaría procederá a efectuar la cancelación de acuerdo ésta.

**CANCELACION DE MATRICULA OFICIOSA.** Si el contribuyente no cumpliera la obligación de avisar el cierre de su establecimiento o el cese de sus actividades, la Administración Municipal procederá a oficiarla con base a la certificación expedida por la Cámara de Comercio en donde conste la cancelación de la matrícula del establecimiento.

**ARTÍCULO 73. REPRESENTACION.** Todos los contribuyentes que de acuerdo a las leyes sean hábiles para ejercer el comercio, los derechos y responder por las obligaciones relativas a este impuesto.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el gerente o por quien haga sus veces, en sujeción a lo preceptuado por los artículos 440, 441, y 442 del Código de Comercio cuando la representación sea ejercida por el suplente, su calidad la demostrará con el certificado de la Cámara de Comercio en el que conste su inscripción en el Registro Mercantil. Las personas naturales o jurídicas, igualmente, podrán hacerse representar por apoderado especial.

**ARTICULO 74. FRENTE A LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal toda la información relativa a su situación tributaria frente al municipio.

**ARTICULO 75. CERTIFICADO.** Demandar de la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Calixto los certificados que requieran, los cuales deben expedirse exclusivamente por la acción que se solicite.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**ARTÍCULO 76. EXPEDICIÓN DE COPIAS.** Solicitar la expedición de copias y certificados de impuesto con sus declaraciones de industria y comercio junto con los anexos respectivos.

**ARTÍCULO 77. NOTIFICACIÓN.** Ser notificados de los actos referidos en materia tributaria de la Administración Municipal.

**ARTICULO 78. IMPUGNAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Contra los actos de liquidación de impuestos emanados de la Secretaría de Hacienda Municipal proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán imponerse por escrito personalmente, dentro del tiempo hábil para cada caso.

**PARÁGRAFO.** El recurrente podrá designar apoderado en el mismo escrito el cual sustenta el recurso, o en documento separado, basta que esté suscrito el poder en señal de aceptación.

**ARTÍCULO 79. OBLIGACIONES GENERALES.**

- a) Atender las situaciones, requerimientos y recibir los visitantes y exhibir los documentos conforme a la ley que solicite el Secretario de Hacienda Municipal.
- b) Llevar en lo posible un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de comercio y demás disposiciones vigentes.
- c) Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.
- d) Acatar los actos administrativos preferido por la Administración Municipal.

**DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 80. DERECHOS BASICOS.** Son entre otros derechos de la Secretaría de Hacienda Municipal:

- a) Reclamar y obtener el pago de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que la constitución y la ley otorgue.
- b) Imponer sanciones y multas a quienes incumplan o infrinjan los mandamientos de este estatuto.
- c) Solicitar toda la información pertinente a la situación tributaria del contribuyente.
- d) Revisar, ajustar e impugnar las declaraciones o liquidaciones de impuestos que efectúen los contribuyentes.

**ARTÍCULO 81. OBLIGACIONES.**

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



- a) Notificar los actos administrativos personalmente, por correo certificado o mediante edicto según el caso, en las oficinas de Secretaría de Hacienda Municipal o en periódicos de amplia circulación local o nacional.
- b) Publicar mediante cartillas o folletos la información básica sobre los gravámenes establecidos en los derechos y obligaciones del contribuyente.
- c) Revisar, ajustar e impugnar las declaraciones y liquidaciones que sobre impuesto efectúen los contribuyentes.
- d) Aplicar intereses moratorios a las deudas que los causen.

### **TRATAMIENTOS ESPECIALES**

**ARTICULO 82. ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO.** Las siguientes actividades están excluidas del Impuesto de Industria y Comercio:

- 1. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se entiendan dentro de ésta la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- 2. El tránsito de mercancías.
- 3. Los ingresos provenientes de exportaciones.
- 4. Los ingresos generados por la explotación de canteras y demás actividades de extracción de minerales en el cual las regalías o participaciones percibidas sean iguales o superiores al impuesto.

**ARTICULO 83. NO SUJECIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** No son contribuyentes del Impuesto Industria y Comercio:

- 1. El Municipio de San Calixto y sus secretarías.
- 2. Los establecimientos de educación pública, debidamente reconocidos.
- 3. Las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a obras de beneficencia.
- 4. Las asociaciones gremiales y sindicales.
- 5. Los partidos políticos reconocidos por el Consejo Nacional Electoral.
- 6. Los hospitales del sector público, cuando su patrimonio sea propiedad de un ente territorial.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



7. Las personas que ejerzan actividades artesanales, establecidas en el artículo.

Los anteriores no contribuyentes, serán gravados con el Impuesto de Industria y comercio, cuando realicen actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios, distintas a la de su propia naturaleza, respecto de los ingresos provenientes de tales actividades gravadas.

**ARTICULO 84. ANTICIPO DEL IMPUESTO.** Los Contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, liquidarán y pagarán a título de anticipo, un 30% del monto del gravamen en la declaración y liquidación privada de la vigencia, el cual deberá cancelarse en conjunto con la declaración dentro de los plazos establecidos para el pago del Impuesto de Industria y Comercio.

Esta obligación tributaria será para aquellos contribuyentes pertenecientes al Régimen Común y Gran Contribuyente.

Este anticipo será descontado en la declaración del Contribuyente en el año gravable siguiente, en el renglón 17 (Menos Anticipo).

#### **EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**ARTICULO 85. CONCEPTO DE NUEVA EMPRESA.** Se considerará como empresa nueva a toda entidad industrial, comercial o de servicios que para efectos de exoneración del pago del Impuesto de Industria y Comercio sea persona jurídica y manifieste por intermedio de su representante legal la intención de establecerse, en memorial dirigido al Alcalde Municipal respectivo, en el cual señalará el capital de la empresa, el lugar de las instalaciones, la sede principal de sus negocios, el registro correspondiente de la Cámara de Comercio, número de empleados, certificación Medio Ambiental y demás normas que exija en el reglamento.

**ARTICULO 86. BENEFICIARIOS.** Eximir de los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros a las Empresas Industriales, Comerciales y de Servicios que se establezcan en forma permanente y produzcan, comercialicen, transformen, exploten o presten servicios en la jurisdicción del municipio de San Calixto por el término improrrogable de diez (10) y cinco (5) años, por una sola vez.

**PARÁGRAFO:** Las exenciones de que trata el artículo primero serán del cien por ciento (100%) por el término de diez (10) años improrrogables, para las empresas que se instalen en la jurisdicción municipal y generen un mínimo de cincuenta (50) empleos y de cinco (5) años improrrogables para aquellas empresas que se instalen en la jurisdicción municipal y generen un mínimo de 15 a 25 empleos con contratación directa o indirecta.

Las personas beneficiadas con los empleos deberán demostrar por lo menos un año de residencia en la jurisdicción municipal a la fecha de su vinculación.

**ARTICULO 87. OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DE LAS EXENCIONES.** Como contraprestación a las exenciones otorgadas, las empresas que se acojan al presente acuerdo

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



se comprometen a contratar mano de obra domiciliaria y residente en el municipio de San Calixto calificada y no calificada, en proporción al 40% del valor total de la nómina, como mínimo, de acuerdo al parágrafo del artículo primero del presente acuerdo, lo cual será verificado por la Administración Municipal Semestralmente, de acuerdo con la información suministrada por la empresa, debidamente certificada por el Contador o Reviso Fiscal si tiene obligación de tenerlo.

**ARTICULO 88. COMITÉ DE CONVENIENCIA.** Crease el comité de Conveniencia para la ubicación de nuevas empresas en jurisdicción del municipio de San Calixto, el cual será autónomo, potestativo y facultativo y estará integrado por:

1. El Alcalde Municipal o su Delegado quien lo preside
2. El Secretario de Hacienda y del Tesoro
3. El Secretario de Planeación Municipal
4. Un representante del Honorable Concejo Municipal, no Concejal
5. Un representante de la comunidad designado por el alcalde, escogido de ternas que deberán ser enviadas por la Asociación de Juntas de Acción Comunal – Asocumunal

**ARTICULO 89. REQUISITOS PARA LA EXENCION.** El Comité de Conveniencia, para otorgar las exenciones tendrá en cuenta lo siguiente:

- A) Que la empresa sea realmente nueva en el municipio y no el resultado de transformación, absorción, fusión o apertura de otra ya existente.
- B) Que el contribuyente que aspire a la exención haya cumplido con las obligaciones previstas en el código de comercio.
- C) La incidencia de la nueva empresa en la generación de empleos para los San Calixto.
- D) La verificación de que las empresas cumplan con el porcentaje establecido, para consumo de mano de obra del municipio conforme al art. 2° de este acuerdo.
- E) Que su funcionamiento cuando sea el caso esté debidamente aprobada por la entidad correspondiente del orden seccional, departamental o municipal.
- F) La solicitud de exención será elevada al Alcalde Municipal quien la comunicará al Comité de Conveniencia para su estudio y decisión.

**ARTICULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO.** El Alcalde Municipal, una vez obtenida la favorabilidad del correspondiente Comité de Conveniencia para la instalación de nuevas empresas, firmará el Acto Administrativo que hará acreedora de la exención a la nueva empresa.

*En el pasado lo hicimos bien...ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**ARTICULO 91. PERDIDA DEL BENEFICIO DE EXENCION.** Las empresas que no cumplan o violen cualquier artículo del presente acuerdo perderán automáticamente el beneficio concedido.

**ARTICULO 92. PROCEDIMIENTO.** Las empresas beneficiadas de la exención tributaria contempladas en los acuerdos anteriores, seguirán con el mismo tratamiento, hasta el vencimiento de la respectiva exención.

**ARTICULO 93. CONTRIBUCION A OBRAS SOCIALES.** Las empresas que gocen de los beneficios otorgados en el artículo anterior del presente acuerdo, deberán realizar en el Municipio de San Calixto, aportes en obras sociales, en un mínimo del quince por ciento (15%) del impuesto de Industria y Comercio exentos en la liquidación privada del año anterior.

**PARAGRAFO PRIMERO :** Se conformará una comisión mixta, con representantes de la administración, del Concejo Municipal, de la comunidad y del sector empresarial para orientar y hacer seguimientos a los aportes realizados por las empresas exentas y a las obras que con estos recursos se desarrollen.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Las empresas beneficiadas con la exención no estarán exentas de cancelar la sobretasa Bomberil, por tal motivo deberán liquidarla cada año, tomando como base el valor del Impuesto de Industria y Comercio del cual están exentos de cancelar.

#### **CAPITULO IV**

##### **RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 94. FACULTAD PARA ESTABLECER EL SISTEMA DE RETENCION A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Las retenciones practicadas a título de impuestos municipales, tienen como fin facilitar, acelerar y asegurar el recaudo gradual de las rentas municipales dentro del mismo ejercicio en que se cause. Este sistema busca minimizar el control a la evasión y economizar la gestión tributaria local, en uso del principio de eficiencia tributaria.

**ARTÍCULO 95. ELEMENTOS DE LA RETENCION A TITULO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** Son elementos esenciales de la retención a título de Industria y Comercio:

· **Hecho Generador.** Lo Constituye la realización de la Actividad industrial, Comercial o de Servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de San Calixto, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedad de hecho, ya sea que se cumpla de manera permanente u ocasional, en inmuebles determinado, con Establecimiento de Comercio o sin ello.

*En el pasado lo hicimos bien...ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



- **Base Gravable.** La base gravable objeto de retención es el valor total de la operación, sea que se realice de contado o a crédito.
- **Agente Retenedor.** Es la persona quien realiza el pago o abono en cuenta responsable de la Obligación.
- **Sujeto Activo.** El Titular del Impuesto de Industria y Comercio retenido, es el Municipio de San Calixto.
- **Sujeto Pasivo.** Es la persona beneficiaria del pago o abono en cuenta que realiza la actividad gravable objeto de retención a título de impuesto de industria y comercio.
- **Causación.** Es el reconocimiento o asentamiento contable de la obligación a favor de un tercero así no se haya hecho efectivo.
- **Tarifa.** La tarifa es el factor aritmético que aplicado a la base, determina en el monto o valor a retener.
- **Periodo.** El periodo gravable para declarar y pagar las Retenciones de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros y sobre tasa bomberil será bimestralmente.

**ARTICULO 96. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los agentes de retención o percepción del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios por adquisición de bienes y/o servicios pueden ser; permanentes u ocasionales.

**ARTICULO 97. AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTES.** Los agentes de retención permanentes son:

1. Las siguientes entidades estatales: EL Municipio, los Establecimientos Públicos y Oficiales, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos, y que se encuentren estas entidades estatales dentro de la jurisdicción del municipio de San Calixto.

2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Los intermediarios ó terceros que intervengan en operaciones económicas mediante la contratación, en las que se genere la retención del Impuesto de Industria y Comercio y que sean del Régimen Común o Grandes

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



Contribuyentes clasificados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3. Los que mediante resolución, la Secretaría de Hacienda Municipal, se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 98. AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES.** Son agentes de retención ocasionales del Municipio de San Calixto, siempre que realicen las siguientes operaciones:

1. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país, la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio, con relación a los mismos.
2. Cuando adquieran bienes y/o servicios de distribuidores no detallistas de personas que no estén inscritas en el régimen común.
3. Los responsables del régimen común, cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados de personas que pertenezcan al régimen simplificado.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes del régimen simplificado nunca actuarán como agentes de retención.

**ARTÍCULO 99. RETENCIONES AVISOS Y TABLEROS.** Los Agentes Retenedores deberán, al efectuar la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, calcular y retener el valor de avisos y tableros sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio retenido.

**ARTÍCULO 100. RETENCIONES SOBRETASA BOMBERIL.** Los Agentes Retenedores deberán, al efectuar la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, calcular y retener la sobretasa Bomberil sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio retenido.

**ARTÍCULO 101. SUJETOS PASIVOS SOBRE LOS CUALES RECAE LA RETENCION.** Se hará retención del impuesto de industria y comercio y complementarios, a todos los sujetos pasivos del impuesto que realicen actividades industriales, comerciales y de servicio, directa o indirectamente, por persona natural, jurídica o por sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En el caso de la Construcción de obra, el impuesto se causa en la jurisdicción del Municipio de San Calixto cuando se presta la actividad de servicio en esta entidad territorial es decir donde se construye la obra.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En lo relacionado con la asesoría técnica e interventoría, (consorcios, subcontratistas) es necesario remitirnos a lo previsto en el artículo 195 del Decreto Extraordinario 1333 de 1986, que establece:

**PARAGRAFO TERCERO.** En las actividades de servicio el impuesto se entiende causado en el municipio en donde se realiza o presta el servicio, de allí, que si los servicios de asesoría técnica y de interventoría, se realice sobre toda la obra, y dicha actividad implique la verificación física, la

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



empresa que realiza la interventoría o asesoría técnica, según el caso.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Las empresas de transporte de carga o de pasajeros, las cooperativas y cualquier otro tipo de asociación dedicadas a la actividad de transporte, deberán efectuar la retención a título del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de San Calixto, siempre y cuando el origen de la carga o pasajeros sea esta jurisdicción, sin importar donde se efectúe el pago o donde sea su destino final. El servicio de transporte terrestre de carga o pasajeros que presten las personas naturales sin que se encuentren vinculadas a Cooperativa ó empresa transportadora, está sometido a retención en la fuente del Impuesto, cuando quién efectúe el pago sea un agente retenedor, de no serlo corresponderá a la persona natural transportadora presentar y pagar dentro de los plazos establecidos para el efecto, la declaración del impuesto de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO QUINTO.** Si el servicio se presta a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se aplicará sobre el porcentaje que represente los pagos o abonos en cuenta que se hagan al propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora. El remanente que es la comisión de la Empresa, constituye el ingreso gravable sobre el cual la empresa transportadora deberá declarar.

**ARTÍCULO 102. RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO DOMICILIADOS Y NO RESIDENCIADOS.** Se hará retención por impuesto de industria y comercio sobre los pagos o abonos en cuenta realizados a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de San Calixto, lo hagan en forma ocasional mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

**PARÁGRAFO.** Se tendrán como ingresos gravados por actividad comercial en el Municipio de San Calixto los derivados de la venta de bienes o suministro en el ámbito territorial, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el sujeto pasivo del impuesto, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en la jurisdicción de San Calixto.

## **CAPITULO V**

### **IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTÍCULO 103. DEFINICIÓN.** En cumplimiento de lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 140 del 23 de junio de 1.994, se autoriza a los concejos municipales, Distritales y de las entidades territoriales indígenas que se creen, establecer el impuesto a los avisos, tableros y vallas

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



publicitarias en sus respectivas jurisdicciones, de tal forma que les permita gravar a los responsables del impuesto de industria y comercio con el impuesto complementario de avisos y tableros, y a los no responsables, con el impuesto a la publicidad exterior visual, siempre que se produzca el hecho generador.

**ARTÍCULO 104. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la existencia o ubicación de avisos visibles o vallas en las instalaciones privadas o del Establecimiento de Comercio, dentro de la jurisdicción del municipio de San Calixto (Norte de Santander). La utilización del espacio público y el ejercicio de la actividad de servicios, comercial e industrial, mediante la colocación de Avisos, constituyen la materia imponible.

**ARTÍCULO 105. CAUSACION.** El impuesto complementario de avisos y tableros, se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 106. BASE GRAVABLE.** Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 107. TARIFAS.** La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será el quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el período.

**ARTÍCULO 108. SUJETOS PASIVOS.** Son sujeto pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, sobre quien se realicen actividades económicas objeto del impuesto de industria y comercio, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental, Municipal y Distrital.

**ARTÍCULO 109. DETERMINACION DEL IMPUESTO.** El valor del impuesto surge de multiplicar el valor del impuesto de industria y comercio por el quince (15) por ciento que es la tarifa aprobada.

**ARTÍCULO 110. PAGO DEL IMPUESTO.** Este impuesto se pagará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio a publicidad exterior visual, siempre que se produzca el hecho generador.

## CAPITULO VI

### SOBRETASA BOMBERIL

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**ARTICULO 111. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Se establece una sobretasa con cargo al impuesto de industria y comercio para financiar la actividad Bomberil. La sobretasa que trata este Capítulo se regirá por la Ley 322 de octubre 4 de 1996.

**ARTICULO 112. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 113. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de san Calixto es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**PARAGRAFO:** El cien por ciento (100%) del recaudo de la sobretasa bomberil será destinado a mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y maquinarias para el Cuerpo de bomberos y para la prevención y control de incendios.

**ARTICULO 114. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 115. BASE GRAVABLE.** Constituye Base gravable de la Sobretasa Bomberil el impuesto de industria y comercio liquidado.

**ARTICULO 116. CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 117. TARIFA.** La tarifa será del cinco por mil (5 x mil) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

## **CAPITULO VII**

### **PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**ARTICULO 118. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** El objeto de este gravamen en general

*En el pasado lo hicimos bien...ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



Es mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en el Municipio de San Calixto en consonancia con el derecho a la comunicación, mediante la preservación de condiciones ambientales favorables, la protección del espacio público y mejoramiento de la seguridad vial, y como objeto específico, entre otros, determinar la forma, procedimiento y ubicación de la Publicidad Exterior Visual y los diferentes elementos de publicidad visual, indicando a la vez las zonas en las que están permitidos y en la que está prohibida su exhibición y las responsabilidades que recaen sobre los propietarios anunciantes, arrendadores y funcionarios. El objetivo general atrás señalado constituye el espíritu de esta preceptiva, la cual deberá interpretarse siempre de conformidad con él.

**PARAGRAFO.** Las normas de este capítulo adecuan el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros para que cubran la publicidad exterior visual como un hecho gravable del mencionado impuesto.

**ARTICULO 119. CAMPO DE APLICACIÓN.** Entiéndase por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del público, a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, terrestres, acuáticas o aéreas, cuyo fin sea publicitario, cívico político, institucional, cultural o informativo y tenga un área igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros Electrónicos, pasacalles, murales, pendones, colombinas, carteleras, bogadores, globos y otros similares.

**PARÁGRAFO:** La señalización vial horizontal y vertical, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional, de la ciudad se denominarán mobiliario urbano y no se considerará publicidad exterior visual aun cuando conserve las características anotadas en el presente artículo.

**ARTICULO 120. AUTORIZACIÓN LEGAL.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994 y, de acuerdo con el literal k del artículo 1º de la Ley 97 de 1913; reformada por la ley 84 de 1915, a la cual se refiere el artículo 37 de la Ley 14 de 1983; el Decreto 1333 de 1986 y el artículo 78 de la Ley 75 de 1986, teniendo de presente que las vallas publicitarias son elementos independientes del inmueble sobre el cual están ubicadas, que igualmente son bienes muebles y no se consideran inmuebles por adherencia y constituyen en sí misma un negocio aparte del que pudiera ubicarse en el inmueble o mueble sobre el cual están instaladas, deberá pagar de manera independiente e individual el impuesto correspondientes “Avisos y Tableros” de que hablan las precitadas normas.

**ARTICULO 121. HECHO GENERADOR.** Está constituido por la exhibición o colocación de Todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento.

No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**ARTICULO 122. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo del impuesto el Municipio de San Calixto.

**ARTICULO 123. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

**ARTICULO 124. BASE GRAVABLE Y TARIFAS.** Las bases gravables y tarifas del impuesto serán las siguientes:

- Todo tipo de vallas o avisos ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales, aquellas cuya estructura sea de cualquier tipo y que tengan un área igual a 8 m<sup>2</sup> e inferior a 12 m<sup>2</sup> pagarán el equivalente a 21 U.V.T por año. Igual valor cancelarán aquellas que estando ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos
- Todo tipo de vallas o avisos ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales, aquellas cuya estructura sea de cualquier tipo y que tengan un área superior 12 m<sup>2</sup> e inferior a 20 m<sup>2</sup> pagarán el equivalente a 42 U.V.T por año. Igual valor cancelarán aquellas que estando ubicadas en lotes privados suburbanos.
- Todo tipo de vallas o avisos ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales, aquellas cuya estructura sea de cualquier tipo y que tengan un área superior 20 m<sup>2</sup> e inferior a 30 m<sup>2</sup> pagarán el equivalente a 63 U.V.T por año. Igual valor cancelarán aquellas que estando ubicadas en lotes privados suburbanos.
- Todo tipo de vallas o avisos ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales, aquellas cuya estructura sea de cualquier tipo y que tengan un área superior 30 m<sup>2</sup> e inferior a 40 m<sup>2</sup> pagarán el equivalente a 84 U.V.T por año. Igual valor cancelarán aquellas que estando ubicadas en lotes privados suburbanos.
- Todo tipo de vallas o avisos ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales, aquellas cuya estructura sea de cualquier tipo y que tengan un área superior 40 m<sup>2</sup> pagarán el equivalente a 105 U.V.T por año. Igual valor cancelarán aquellas que estando ubicadas en lotes privados suburbanos.

**PARAGRAFO 1:** Las vallas o avisos de medida inferior a 8 m<sup>2</sup> sin importar su número, ya se encuentran gravadas dentro del impuesto complementario de avisos y tableros.

**PARAGRAFO 2:** Aquellos Contribuyentes que no cancelan Impuesto de Avisos y Tableros en la Declaración de Industria y Comercio y que tengan vallas o avisos en lugares públicos y privados inferiores a 8 m<sup>2</sup> en el Municipio de San Calixto, pagarán por cada una de ellas el equivalente a 3

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



U.V.T. por año.

**PARÁGRAFO 3.** Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

**ARTICULO 125. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la publicidad.

**ARTICULO 126. SANCIÓN ESPECIAL PARA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 140 de 1994 y del pago del impuesto, la colocación de la publicidad exterior visual sin el pago previo del impuesto dará lugar al pago de una sanción correspondiente al cien por ciento (100%) del impuesto establecido para la publicidad de las mismas condiciones y a la remoción de la publicidad por parte de la administración Municipal, previo requerimiento a los sujetos pasivos para que demuestren el pago.

**ARTICULO 127. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO.** Los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen y Acuerdo 07 de 2.005.

**ARTICULO 128. MANTENIMIENTO DE LAS VALLAS.** Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

**ARTICULO 129. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.** La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial informativa. Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

**ARTICULO 130. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR.** Cuando se hubiese colocado publicidad exterior en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal, (Ley 140 de junio 23 de 1.994).

## **CAPITULO VIII**

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



## **IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTICULO 131. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de espectáculos públicos de que trata este Capítulo está autorizado por el Decreto 1333 de 1986, y se cede a los municipios y distritos de acuerdo al artículo 77 de la Ley 181 de 1995, en las condiciones y términos previstos en la Ley.

**ARTICULO 132. ESPECTÁCULO PÚBLICO.** Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 133. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de Espectáculos Públicos, está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de San Calixto.

**ARTICULO 134. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de San Calixto es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

**ARTICULO 135. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de San Calixto.

**ARTICULO 136. BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

**PARÁGRAFO.** Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

**ARTICULO 137. TARIFA.** La tarifa es el diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

**ARTICULO 138. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** Los responsables del impuesto presentarán ante la Secretaría de Hacienda Municipal una declaración con su respectivo pago, en los formularios establecidos por la administración Municipal. Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo. Para los espectáculos permanentes, la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo gravable.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la Declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



el valor faltante del impuesto, según el caso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

**ARTICULO 139. GARANTÍA DE PAGO.** Las personas responsables de la presentación, garantizará, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

**ARTICULO 140. EXENCIONES.** Continuarán vigentes las exenciones contempladas en el artículo 75 de la Ley 2° de 1976, adicionado por el artículo 39 de la Ley 397 de 1997 y las establecidas en el artículo 125 de la Ley 6° de 1992 y 22 de la Ley 814 de 2003.

**PARAGRAFO:** Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1.- Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura y/o de la Asociación Casa de la Cultura del Municipio.

2.- Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.

3.- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

**ARTICULO 141. CLASE DE ESPECTÁCULOS.** Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes:

- Las actuaciones de compañías teatrales.
- Los conciertos y recitales de música.
- Las presentaciones de ballet y baile.
- Las presentaciones de operas, operetas y zarzuelas.
- Las riñas de gallo.
- Las corridas de toro.
- Las ferias y exposiciones.
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- Los circos.
- Las carreras y concursos de carros.
- Las exhibiciones deportivas.
- Los espectáculos en estadios y coliseos.
- Las corralejas.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



- Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- Los desfiles de modas.
- Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

**ARTICULO 142. CONTROL DE ENTRADAS.** La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

## CAPITULO IX

### IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

**ARTICULO 143. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de Delineación Urbana, está autorizado por la Ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTICULO 144. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto es la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro de la jurisdicción del Municipio de San Calixto.

**ARTICULO 145. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El Impuesto de Delineación Urbana se debe declarar y pagar para la expedición de la licencia de construcción correspondiente, cada vez que se presente el hecho generador.

**ARTICULO 146. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana, es el Municipio de San Calixto y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 147. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra. Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

**ARTICULO 148. BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. El impuesto se liquidará inicialmente con el presupuesto de obra presentado a la curaduría urbana. Al finalizar la obra se deberá liquidar por el valor real de la obra, descontando el pago inicial del impuesto.

Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

**ARTICULO 149. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO.** Para efectos del Impuesto de Delineación Urbana, la Secretaría de Planeación Municipal publicará anualmente los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones, ajustando las tablas, de acuerdo al incremento del I. P.C anual.

**ARTICULO 150. TARIFAS.** Se clasifican de acuerdo a su categoría y estrato así:

- a. Residencial
- b. Industrial, comercial, Bodegaje.
- c. Servicios.
- d. Turístico

CATEGORIA	ESTRATO	VALOR EN UVT METRO 2
Residencial	1 y 2	0.011
Residencial	3 y 4	0.019
CATEGORIA	AREA M2	VALOR EN UVT

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



República De Colombia  
Departamento Norte De Santander  
Despacho  
San Calixto



		<b>METRO 2</b>
Industria y Bodegaje	1 - 300	0.021
Industria y Bodegaje	301 - 1.000	0.026
Industria y Bodegaje	>1.000	0.031
<b>CATEGORIA</b>	<b>AREA M2</b>	<b>VALOR EN UVT METRO 2</b>
Comercial y de Servicios	1 - 100	0.021
Comercial y de Servicios	101 - 500	0.026
Comercial y de Servicios	>500	0.031
<b>CATEGORIA</b>	<b>AREA M2</b>	<b>VALOR EN UVT METRO 2</b>
Institucional	1 - 500	0.021
Institucional	501 - 1.000	0.026
Institucional	>1.000	0.031
<b>CATEGORIA</b>	<b>AREA M2</b>	<b>VALOR EN UVT METRO 2</b>
Turístico	1	0.01

**PARAGRAFO PRIMERO.** Todo proyecto multifamiliar que se construya en el Municipio de San Calixto recibirá un descuento en el impuesto a pagar del diez por ciento (10%).

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Toda reforma en construcción que se realice en el Municipio de San Calixto superior a 14 U.V.T, pagará como impuesto el uno punto cinco por ciento (1.5 %) de su valor.

**ARTICULO 151. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.

Con esta declaración el contribuyente deberá solicitar el recibido de la obra a la Secretaría de Planeación Municipal, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.

La falta de pago total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

**ARTICULO 152. PROYECTOS POR ETAPAS.** En el caso de licencias de construcción para

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

**ARTICULO 153. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTICULO 154. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.** La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

**ARTICULO 155. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.** Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que, a criterio de la Secretaría de Hacienda Municipal, sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen:

- a. Las curadurías urbanas o las entidades que con sujeción a la normativa vigente tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, remodelaciones, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.
- b. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y, cuyo pago o abono en cuenta, tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo Municipio

## LICENCIAS DE CONSTRUCCION

**ARTICULO 156. LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCION.** El Municipio está obligado a expedir el Esquema de Ordenamiento Territorial para el adecuado uso del suelo dentro de su jurisdicción, el cual incluirá los aspectos previstos en el artículo 17 de la

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



Ley 388 de 1.997 y las Normas que lo adiciones, sustituyen o modifiquen.

Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia de urbanismo y construcción, por parte de la Secretaría de Planeación Municipal, tal como lo establece la Ley 388 de 1.997. Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

**ARTICULO 157. DEFINICION DE LICENCIA.** La licencia de construcción es el Acto Administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes. La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1.984, (Código de construcciones sismo resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

**ARTICULO 158. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO.** Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, sub-urbanas y rurales del Municipio de San Calixto, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de urbanización o construcción, la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación Municipal sin costo alguno; así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

**ARTICULO 159. PRE-REQUISITO.** Para obtener las licencias de construcción, es pre-requisito indispensable la delineación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal.

**ARTICULO 160. DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LICENCIA.** Toda solicitud de licencia debe ir acompañada únicamente de los siguientes documentos:

- 1.- Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, cuya fecha de expedición no sea inferior en más de tres (3) meses a la fecha de solicitud.
- 2.- Si el propietario fuese persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal, expedida con anterioridad no mayor a un (1) mes.
- 3.- Copia del recibo de pago del impuesto predial en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



- 4.- Identificación y localización del predio.
- 5.- Copia heliográfica del proyecto arquitectónico.
- 6.- Un juego de memoria de los cálculos estructurales, de los estudios suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.
- 7.- La relación de la dirección de los vecinos del predio objeto de la solicitud, y si fuere posible el nombre de ellos

**ARTICULO 161. CONTENIDO DE LA LICENCIA.** La licencia contendrá:

- 1.- Vigencia
- 2.- Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
- 3.- Nombre del constructor responsable y del titular de la licencia.
- 4.- Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
- 5.- Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

## **CAPITULO X**

### **ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTICULO 162. DEFINICIÓN.** Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

**ARTICULO 163. CREACIÓN LEGAL.** El marco legal del impuesto al alumbrado público es la Ley 97 del 24 de Noviembre de 1913 y Ley 84 del 30 de Noviembre de 1915.

**ARTICULO 164. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto lo constituye ser suscriptor del servicio de energía en el Municipio San Calixto.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**ARTICULO 165. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que se les ha facturado dicho impuesto.

**ARTICULO 166. TARIFAS DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Las tarifa aplicable del servicio de alumbrado público en el Municipio de San Calixto será del 12% del valor bruto del consumo de energía eléctrica activa, energía reactiva y demanda máxima, sin exceder de 418 U.V.T. (Acuerdo No. 00 de Noviembre de 2.013) ó las que determine el organismo competente para la reglamentación de la tarifa de Alumbrado Público.

## **CAPITULO XI**

### **ESTAMPILLA PRO CULTURA**

**ARTICULO 167. DEFINICION.** La estampilla Pro-Cultura es un impuesto de carácter exclusivamente documental que se aplica a los hechos, actos contratos o documentos en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor el Municipio de San Calixto, titular del tributo o sus entidades descentralizadas.

**ARTICULO 168. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la estampilla Pro-Cultura es el Municipio de San Calixto a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTICULO 169. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la Estampilla Pro - cultura es toda persona natural o jurídica que realicen los actos o contratos.

**ARTICULO 170. TARIFAS.** En las nóminas mensuales de pago de los empleados públicos y trabajadores oficiales de la administración central, entidades descentralizadas y los contratos de órdenes de servicio, pagarán la estampilla Pro – Cultura así:

- Sueldos y salarios superiores a 41.75 U.V.T. pero inferiores a 62.65 U.V.T cancelarán el 0.5%
- Sueldos y salarios superiores a 62.65 U.V.T. pero inferiores a 83.53 U.V.T. cancelarán el 1%
- Sueldos y salarios superiores a 83.53 U.V.T cancelarán el 1.5%
- Honorarios de los concejales cancelarán el 0.5%

**ARTICULO 171. DESTINACION.** El producido de la Estampilla Pro-Cultura se destinará a la financiación de las acciones definidas en el art. 2 de la Ley 666 de 2001.

**ARTICULO 172. RESPONSABLES DEL RECAUDO.** Son responsables del recaudo de la Estampilla Pro- Cultura los funcionarios de la administración central y de los entes descentralizados que intervengan en los hechos, actos y contratos generados de la obligación de uso de estampilla.

**ARTICULO 173. SISTEMA DE RECAUDO.** Se podrá recaudar mediante cualquiera de las

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



siguientes modalidades:

- Timbre
- Descuento por retención al momento del pago
- Cancelación mediante consignación bancaria o cualquier otro medio idóneo

**ARTICULO 174. HECHOS NO GENERADORES.** No serán gravados con la estampilla Pro-Cultura, los convenios interadministrativos, los contratos de empréstito, comodatos, seguros, contratos del Régimen Subsidiado en salud y los contratos de obras sujetos a la Contribución especial de seguridad ciudadana.

**ARTICULO 175. CUENTA ESPECIAL PARA PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA.** El producido de la estampilla será consignado en una cuenta especial, denominada “Estampilla Pro – Cultura” y sólo se afectará con los giros para los cuales fue destinado.

## CAPITULO XI

### ESTAMPILLA PRO ANCIANOS

**ARTICULO 176. DEFINICION.** En cumplimiento a la Ley 687 del 2.001, su modificaciones en la Ley 1276 y 1315 del 2.009, se autoriza a los Concejos Municipales, Distritales y de las entidades territoriales, establecer La estampilla Pro-Ancianos es su respectiva jurisdicción, de tal forma que le permita gravar a los responsables de la estampilla, siempre que se produzca el hecho generador. Es un recaudo de carácter exclusivamente para el adulto mayor en ofrecimiento de servicios de hospedaje, de bienestar social y cuidado integral de manera permanente o temporal a adultos mayores y/o para la construcción, y adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de vida para la tercera edad, en el Municipio de San Calixto.

**ARTICULO 177. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la estampilla Pro-Ancianos es el Municipio de San Calixto a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTICULO 178. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la Estampilla Pro - Ancianos es toda persona natural o jurídica que realicen los actos o contratos.

**ARTICULO 179. TARIFAS.** En Todos los contratos de servicios, obras, compras, honorarios, suministros de toda clase, contratos de prestación de servicios y en general todo pago que realice el Municipio de San Calixto se aplicará la tarifa única del cuatro por ciento (4%), sobre los pagos o abono en cuenta.

**ARTICULO 180. DESTINACION.** El producido de la Estampilla Pro-Ancianos se destinará a la

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



Construcción, mantenimiento, Dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del anciano y de los centros de vida para la tercera edad, en la jurisdicción del Municipio de San Calixto, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1276 del 2.009.

**ARTICULO 181. RESPONSABLES DEL RECAUDO.** Son responsables del recaudo de la Estampilla Pro- Ancianos los funcionarios de la administración central y de los entes descentralizados que intervengan en los hechos, actos y contratos generados de la obligación de uso de estampilla.

**ARTICULO 182. SISTEMA DE RECAUDO.** Se podrá recaudar mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

- Timbre
- Descuento por retención al momento del pago
- Cancelación mediante consignación bancaria o cualquier otro medio idóneo

**ARTICULO 183. HECHOS NO GENERADORES.** No serán gravados con la estampilla Pro- Ancianos, los convenios interadministrativos, los contratos de empréstito, comodatos, seguros, contratos del Régimen Subsidiado en salud.

**ARTICULO 184. CUENTA ESPECIAL PARA PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA.** El producido de la estampilla será consignado en una cuenta especial, denominada “Estampilla Pro – Ancianos” y sólo se afectará con los giros para los cuales fue destinado.

## **CAPITULO XII**

### **ESTAMPILLA PRO HOSPITAL**

**ARTICULO 185. DEFINICION.** La estampilla Pro-Hospital es un impuesto de carácter exclusivamente documental que se aplica a los hechos, actos contratos o documentos en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor el Municipio de San Calixto, titular del tributo o sus entidades descentralizadas.

**ARTICULO 186. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la estampilla Pro-Hospital es el Municipio de San Calixto a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTICULO 187. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la Estampilla Pro - Hospital es toda persona natural o jurídica que realicen los actos o contratos.

**ARTICULO 188. TARIFAS.** En Todos los contratos de servicios, obras, compras, honorarios, suministros de toda clase, contratos de prestación de servicios, acta de posesión de los empleados,

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



expedición de paz y salvos y en general todo pago que realice el Municipio de San Calixto se aplicará la tarifa única del Dos por ciento (2%), sobre los pagos o abono en cuenta.

**ARTICULO 189. DESTINACION.** El producido de la Estampilla Pro-Hospital se girará al Hospital Erasmo Meoz, destinará de acuerdo a lo establecido en la ordenanza.

**ARTICULO 190. RESPONSABLES DEL RECAUDO.** Son responsables del recaudo de la Estampilla Pro- Hospital los funcionarios de la secretaría de hacienda del Municipio de San Calixto que intervengan en los hechos, actos y contratos generados de la obligación de uso de estampilla.

**ARTICULO 191. SISTEMA DE RECAUDO.** Se podrá recaudar mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

- Descuento por retención al momento del pago
- Cancelación mediante consignación bancaria o cualquier otro medio idóneo

**ARTICULO 192. HECHOS NO GENERADORES.** No serán gravados con la estampilla Pro-Hospital, los convenios interadministrativos, los contratos de empréstito, comodatos, seguros, contratos del Régimen Subsidiado en salud y los contratos de obras sujetos a la Contribución especial de seguridad ciudadana.

**ARTICULO 193. CUENTA ESPECIAL PARA PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA.** El producido de la estampilla será consignado en una cuenta especial, denominada “Estampilla Pro – Hospital” y sólo se afectará con los giros para los cuales fue destinado.

### **CAPITULO XIII**

#### **ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD**

**ARTICULO 194. DEFINICION.** Según la Ley 1162 del 2007, autorizó a las asambleas Departamentales la emisión de la estampilla Pro desarrollo académico, científico y técnico de la universidad pública, acatando la asamblea del Departamento Norte de Santander mediante ordenanza 0026 del 10 de Diciembre del 2.007 la creación y aplicación de la misma

**ARTICULO 195. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la estampilla Pro-Universidad es el Municipio de San Calixto a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTICULO 196. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la Estampilla Pro - Universidad es toda persona natural o jurídica que realicen los actos o contratos.

**ARTICULO 197. TARIFAS.** En Todos los contratos de servicios, obras, compras, honorarios, suministros de toda clase, contratos de prestación de servicios, y en general todo pago que realice

*En el pasado lo hicimos bien...ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



el Municipio de San Calixto se aplicará la tarifa única del Uno por ciento (1%), sobre los pagos o abono en cuenta.

**ARTICULO 198. DESTINACION.** El producido de la Estampilla Pro-Universidad se girará a la Universidad Francisco de Paula Santander, quien destinará los recursos de acuerdo a lo establecido en la Ley.

**ARTICULO 199. RESPONSABLES DEL RECAUDO.** Son responsables del recaudo de la Estampilla Pro- Universidad los funcionarios de la administración central y de los entes descentralizados que intervengan en los hechos, actos y contratos generados de la obligación de uso de estampilla.

**ARTICULO 200. SISTEMA DE RECAUDO.** Se podrá recaudar mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

- Descuento por retención al momento del pago
- Cancelación mediante consignación bancaria o cualquier otro medio idóneo

**ARTICULO 201. HECHOS NO GENERADORES.** No serán gravados con la estampilla Pro-Universidad, los convenios interadministrativos, los contratos de empréstito, comodatos, seguros, contratos del Régimen Subsidiado en salud.

**ARTICULO 202. CUENTA ESPECIAL PARA PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA.** El producido de la estampilla será consignado en la secretaría de hacienda Departamental en una denominada “Estampilla Pro –Universidad” y sólo se afectará con los giros para los cuales fue destinado.

## **CAPITULO XII**

### **PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA.**

**ARTÍCULO 203. AUTORIZACIÓN LEGAL.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1.997 Los Servicios Urbanísticos que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano van incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las Entidades públicas a participar en la Plusvalía resultante de dichas acciones.

**ARTÍCULO 204. HECHO GENERADOR.** Son hechos generadores de la participación de plusvalía los siguientes:

1. Incorporación del suelo rural, al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbana.
2. El establecimiento o modificación del Régimen o la zonificación de usos de suelo

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevar el índice de construcción o ambos a la vez

4. Las obras públicas en los términos señalados en la Ley.

En los sitios donde acorde, con los planes parciales, se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los numerales 3 y 4, la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, o en los instrumentos que los desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el señor Alcalde podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los Decretos reglamentarios.

**ARTÍCULO 205. MONTO DE LA TASA DE PARTICIPACIÓN.** La tasa de la participación en plusvalía será del treinta por ciento (30%) del valor mayor por metro cuadrado del inmueble en aquellos casos en que se decida su cobro.

## CAPITULO XIII

### CIRCULACION Y TRANSITO

**ARTICULO 206. CREACION LEGAL.** El marco legal de Impuestos sobre Vehículos Automotores son los Art. 138 al 151 de la Ley 488/98, el cual sustituirá a los impuestos del timbre Nacional sobre vehículos automotores.

**ARTICULO 207. BENEFICIARIO DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO.** Las rentas del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá al Municipio de San Calixto, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488/98.

**ARTICULO 208. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos automotores gravados.

**ARTICULO 209. VEHÍCULOS GRAVADOS.** Están gravados con el impuesto los vehículos Automotores nuevos, usados, los que se internen temporalmente al territorio nacional y los pertenecientes a instituciones del estado que se encuentren en los registros especiales manejados por la Subdirección de Transito y Seguridad Vial del Ministerio de Transporte, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas.
- b) Los tractores de trabajo agrícola, trillador y demás máquinas agrícolas.
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, moto trillas, compactadoras, motos niveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- d) Vehículo y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y carga.

f) Vehículos de uso exclusivo de las Fuerzas Militares y de Policía que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

g) Los vehículos automotores de propiedad de los servicios diplomáticos, o consulares, los de la sociedad nacional de la Cruz Roja Colombiana y los de las misiones técnicas debidamente acreditadas.

h) Los vehículos automotores de propiedad de las entidades territoriales.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el Territorio Nacional.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto, ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción del mes se tomará como mes completo de igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

**ARTICULO 210. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

**ARTICULO 211. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente, mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable esta constituida por el valor total registrado en la factura de venta o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

**PARAGRAFO:** Para los vehículos usados y los que sean objetos de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que mas se asimile en su característica.

**ARTICULO 212. PERIODO GRAVABLE.** El periodo gravable es anual comprendido entre el 1° de Enero y el 31 de Diciembre de cada año. Para el caso de los vehículos nuevos o de internación temporal el periodo gravable corresponderá a la fracción de año restante al momento de causar el impuesto.

**ARTICULO 213. CAUSACION.** El impuesto se causa el 1° de Enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, y en el caso de la internación temporal en la fecha de solicitud de la internación.

**ARTICULO 214. DISTRIBUCION DEL RECAUDO.** De conformidad con el Art. 150 de la ley 488/98, del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al Municipio de San Calixto le corresponde el veinte por ciento (20%) y el ochenta por ciento (80%)

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



República De Colombia  
Departamento Norte De Santander  
Despacho  
San Calixto



le corresponde al Departamento.

**ARTICULO 215. TARIFAS.** Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

1. VEHÍCULOS PARTICULARES	TARIFA
a) Hasta \$20.000.000	1.5%
b) Más de \$20.000.000 y hasta \$45.000.000	2.5%
c) Más de \$45.000.000	3.5%
2. MOTOS de más de 125 c.c.	1.5%

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los valores absolutos determinados en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

**ARTICULO 216. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO.** Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad y el traslado del registro, según el caso, de los vehículos gravados, si no se acredita el pago del impuesto sobre vehículos automotores, el de los impuestos sustituidos por el impuesto de vehículos automotores y el del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

## CAPITULO XIV

### SOBRETASA A LA GASOLINA

**ARTICULO 217. CREACION LEGAL.** La sobretasa que trata este capítulo se regirá por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 488 de 1998 y los decretos reglamentarios.

**ARTICULO 218. HECHO GENERADOR.** Esta constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de San Calixto.

**ARTICULO 219. SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA.** El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el Municipio de San Calixto, a quien corresponde a través de la Secretaría de Hacienda Municipal la administración, control, recaudo determinación, liquidación, discusión, devolución, cobro de la misma.

**ARTICULO 220. RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporte o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTICULO 221. CAUSACION.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTICULO 222. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al publico de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y energía.

**PARAGRAFO:** El valor de referencia será único para cada tipo de productor.

**ARTICULO 223. TARIFA.** La tarifa aplicable a la sobretasa establecida en este capítulo, será del Dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta.

**ARTICULO 224. DECLARACION DE PAGO.** Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para el caso de las ventas de la gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**PARAGRAFO TERCERO:** El total del recaudo del impuesto de la sobretasa a la gasolina en el Municipio de San Calixto, será para financiar gastos de funcionamiento.

**ARTICULO 225. RESPONSABILIDAD PENAL.** De conformidad al Art. 125 de la Ley 498/98, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



aplicaran multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

**PARAGRAFO:** El Municipio de San Calixto por intermedio de la Secretaria de Hacienda ejercerá el control en la venta o distribución de la gasolina motor efectuando monitoreos periódicos y controlando las compras de los distribuidores. Ley 488 del 24 de diciembre de 1998 Art. 124 (Inciso modificado por el artículo cuarto de la Ley 681 del 2001)

## **CAPITULO XV**

### **TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS**

**ARTICULO 226. CREACIÓN LEGAL.** El impuesto del transporte de hidrocarburos de que trata este capítulo, está reglamentado por el Decreto 1056 de abril 20/53, decreto 2140 de agosto 3/55 y Ley 141 de Junio 28/94.

**ARTICULO 227. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto al transporte de hidrocarburos, es el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos.

**ARTICULO 228. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo del impuesto al Transporte de hidrocarburos es la Nación, el cual es cedido como compensación al Municipio.

**ARTICULO 229. PARTICIPACIÓN EN IMPUESTO.** El Municipio de San Calixto, participa en el impuesto al transporte de Hidrocarburos en los términos de la Ley.

**ARTICULO 230. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto al transporte de hidrocarburos el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto.

**ARTICULO 231. CAUSACION.** El impuesto se causa y se cancela cada tres meses al momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**ARTICULO 232. TARIFAS.** Establézcase el impuesto de transporte por oleoductos de uso público igual al 2.5 % del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa

**ARTICULO 233. DESTINACION ESPECÍFICA:** El Recurso del Impuesto al Transporte de Gasoducto tiene una destinación específica a Inversión Social, pero si el municipio se encontrare promocionado en la Ley 550 de 1999, o ejecutando programa de saneamiento fiscal su destinación será del 100% para la ejecución de éstos.

## **CAPITULO XVI**

### **JUEGOS DE AZAR**

**ARTICULO 234. CREACION LEGAL.** Los impuestos a los juegos de azar de que trata este Capitulo están autorizados por la ley 12 de 32, la Ley 69 de 1946 y el Decreto 1333 de 1986 y Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.

**ARTICULO 235. HECHO GENERADOR.** Los hechos generadores de los impuestos a los juegos de azar lo constituyen la realización en la jurisdicción del Municipio de San Calixto, de loterías, rifas, obtención de premios, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos incluyendo la venta por el sistema de clubes.

**PARÁGRAFO:** Están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

**ARTICULO 236. CONCEPTO DE RIFA.** Es una modalidad de juego de suerte de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

**PARÁGRAFO:** Se prohíben las rifas de carácter permanente.

**ARTICULO 237. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo de los impuestos a los juegos de azar el Municipio de San Calixto, y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 238. SUJETO PASIVO.** Son Sujetos Pasivos de los Impuestos a los juegos de azar, las personas naturales o jurídicas, respecto de las cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**ARTICULO 239. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS.** La base gravable del impuesto a las rifas y loterías será el valor de los billetes o boletas emitidas para el respectivo sorteo al cual se aplicara una tarifa del catorce por ciento (14%).

**ARTICULO 240. IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS.** Todo premio de rifa no permanente o transitoria de bienes muebles o inmuebles o premios diferentes a dinero, tiene un impuesto del quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios.

**PARÁGRAFO:** Este impuesto tiene como sujeto pasivo directo, al ganador del premio.

**ARTICULO 241. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS.** Para efectos del impuesto a los juegos permitidos la base gravable será el valor total de las boletas o tiquetes de apuestas y se aplicara una tarifa del 10% sobre el valor de las mismas.

**ARTICULO 242. BASE GRAVABLE Y TARIFA DE IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.** En el caso de las ventas por el sistema de clubes, la base gravable para el cobro del impuesto respectivo será el valor de los bonos, boletas, billetes, cédulas o pólizas de cada sorteo y que constituyen cada club, sobre la cual se aplicara la tarifa del 2%.

## **CAPITULO XVII**

### **CONTRIBUCION SOBRE CONTRATO DE OBRAS PÚBLICAS**

**ARTICULO 243. CREACION LEGAL:** Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, prorrogada por 4 años por la Ley 782 de 2002.

**ARTICULO 244. HECHO GENERADOR:** Se origina en los contratos que se suscriban para la construcción y mantenimiento de Vías de comunicación terrestre o Fluvial o Puertos Aéreos.

**ARTICULO 245. TARIFAS:**

- Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obras públicas, con el Municipio de San Calixto o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio una contribución equivalente al 5% del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.
- Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia del Municipio una contribución del 2.5 x 1000 del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.
- Se causará el 3% sobre aquellas concesiones que otorguen el municipio con el propósito de

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



ceder el recaudo de los impuestos y contribuciones.

## CAPITULO XVIII

### DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

**ARTICULO 246. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el sacrificio, expendio o consumo de ganado (porcino, ovino, caprino, etc) en la jurisdicción del municipio de San Calixto.

**ARTICULO 247. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo, administrador y recaudador de este impuesto es el Municipio.

**ARTICULO 248. SUJETO PASIVO.** Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del tributo y son las personas naturales o jurídicas que sacrifiquen ganado en la Planta de Beneficio de San Calixto.

**ARTICULO 249. BASE GRAVABLE.** La constituye cada cabeza de ganado que sea sacrificado en la Planta de Beneficio de San Calixto.

**ARTICULO 250. TARIFAS.**

- Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de 0.14 U.V.T. por cada animal sacrificado.
- Para el sacrificio de ganado mayor, el impuesto de degüello será el que cada año determine la Asamblea Departamental a través de Ordenanza o la respectiva Secretaría de Hacienda Departamental mediante acto administrativo.

**ARTICULO 251. DECLARACION Y PAGO.** Los sujetos pasivos están en la obligación de presentar la declaración del impuesto al Sacrificio de Ganado Mayor ante la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander y deberán girar cada mes el 60% al Municipio y 40% al Departamento del valor total.

**ARTICULO 252. RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE BENEFICIO:** La Planta de Beneficio o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago de los impuestos correspondiente, asumirá la responsabilidad de los tributos en cabeza de quien lo administre sea como arrendatario o propietario.

Si la Planta de Beneficio Municipal es arrendada a particulares, el pago de los tributos de ley será responsabilidad, única y exclusivamente, de los arrendatarios.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago de los impuestos correspondientes.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**ARTICULO 253. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante la Planta de Beneficio:

- a. Visto bueno de salud pública
- b. Licencia de la Alcaldía.
- c. Guía de degüello
- d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno y /o guías.

**ARTICULO 254. RELACION.** Los arrendatarios de la planta de beneficios, presentarán a la Secretaría de Hacienda Municipal, diariamente, con el respectivo pago del impuesto, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

**ARTICULO 255. PROHIBICION.** Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento. La actividad de sacrificio se podrá dar en arriendo a particulares y los impuestos respectivos cobrados a los propietarios o firmadores de ganado podrán ser recaudados por el arrendatario (previa obtención de póliza de manejo), los cuales cancelará el 40% a la Secretaría de Hacienda Departamental y el 60% a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal diariamente.

## **CAPITULO XIX**

### **GUIAS DE GANADO, REGISTRO DE ABONOS Y MOVILIZACION DE GANADO**

**ARTICULO 256. CONCEPTO.** Es la autorización que se expide para el sacrificio, transporte y compra y venta de ganado.

**ARTICULO 257. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el número de semovientes a sacrificar, transportar o vender.

**ARTICULO 258. TARIFA.** El valor de la guía tanto para el sacrificio como para el transporte y la venta de los semovientes tendrá un valor de 0.10 U.V.T por res.

## **CAPITULO XX**

### **REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES**

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**ARTICULO 259. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el registro de marcas y herretes o cifras quemadoras utilizadas por personas naturales o jurídicas para marcar las reses propias y que le sirve para identificarlas como de su propiedad.

**ARTICULO 260. SUJETO PASIVO.** Son contribuyente o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que soliciten la marca o herretes a la alcaldía municipal.

**ARTICULO 261. TARIFA.** La tarifa es de 0.65 U.V.T. por cada unidad.

**ARTICULO 262. PAGO.** El valor liquidado será cancelado en la Secretaría de Hacienda Municipal antes de la expedición del registro de las cifras quemadoras o herretes.

**ARTICULO 263. DISEÑO.** Los diseños serán escogidos libremente por los ganaderos sin que alguna autoridad pueda establecer un tipo especial de estos. cc Art.2 Decreto 1372 de 1993.

**ARTICULO 264. REGISTROS.** La Alcaldía Municipal se encargará de llevar el control del registro, mediante un libro en que conste:

- Nombre de orden, dirección del propietario
- Fecha de registro
- Impresión de la marca.

**PARAGRAFO:** Al interesado se expedirá constancia de la marca.

**ARTÍCULO 265. SANCIONES.** La marca de ganados, deben sujetarse a los reglamentos existentes para tal fin, conforme al Decreto 1372 de 1933, de lo contrario será susceptible de imponer multas por el Alcalde Municipal hasta de 21 U.V.T., los cuales ingresarán al Tesoro Municipal.

## **CAPÍTULO XXI**

### **VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS**

**ARTÍCULO 266. HECHO GENERADOR.** Éste se genera mediante la realización de una actividad comercial o de servicios en puntos estacionarios o ambulantes, ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

**ARTÍCULO 267. SUJETO ACTIVO.** Lo constituye el Municipio de San Calixto como ente administrativo a cuyo favor se establece el tributo de ventas ambulantes y estacionarias y por consiguiente en él radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del tributo.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**ARTÍCULO 268. SUJETO PASIVO.** Está representado por los contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales que en forma ocasional o temporal se dediquen a las ventas ambulantes o estacionarias en el Municipio de San Calixto.

**ARTÍCULO 269. BASE GRAVABLE.** Esta se conforma por la combinación de la zona (ubicación y categoría del producto ofrecido al público).

**ARTÍCULO 270. TARIFAS.** Las ventas ambulantes estacionarias o temporales pagarán al Municipio según los siguientes montos:

<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA</b>
Ambulante	0.10 U.V.T. por cada mes
Estacionaria	0.18 U.V.T. por cada mes
Temporal	0.15 U.V.T. por cada mes

**ARTÍCULO 271. DETERMINACIÓN DEL GRAVAMEN.** Este se establece mediante la clasificación de la actividad en razón a las definiciones de los artículos y se observa en la tabla la tarifa correspondiente.

**ARTÍCULO 272. PERMISO.** Para realizar la actividad comercial o de servicios en forma ambulante, estacionaria o temporal en el Municipio, es necesario obtener el respectivo permiso y cumplir los demás requisitos establecidos por la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 273. VIGENCIA DEL PERMISO.** El permiso expedido por la Secretaría de Gobierno, tendrá una validez de seis (6) meses.

**ARTÍCULO 274. RENOVACIÓN.** La solicitud de renovación debe contemplar los siguientes requisitos:

- Permiso anterior
- Carácter de la actividad y ubicación
- Paz y Salvo de la Tesorería Municipal

**ARTÍCULO 275. VENTAS AMBULANTES.** Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo algunos bienes o servicios al público.

**ARTÍCULO 276. VENTAS ESTACIONARIAS.** Corresponden al ofrecimiento de bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad.

**ARTÍCULO 277. VENTAS TEMPORALES.** Son las que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano por término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



## TITULO II

### INGRESOS NO TRIBUTARIOS

#### CAPITULO I

##### RENTAS CONTRACTUALES

**ARTÍCULO 278. ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES.** Se refiere a los ingresos provenientes de arrendamientos como maquinaria municipal, etc.

**ARTÍCULO 279. ARRENDAMIENTOS DE BIENES INMUEBLES.** Ingresos provenientes de contratos de arrendamientos de propiedades del municipio como locales, oficina, edificaciones, lotes, etc.

**ARTÍCULO 280. TARIFAS DE ARRENDAMIENTO.** Serán concertadas y contempladas en el respectivo contrato de arrendamiento de los bienes muebles e inmuebles.

#### CAPÍTULO II

##### INTERÉS POR MORA

**ARTÍCULO 281. DEFINICIÓN.** Consiste en los recargos que la Administración impone a los representantes del pago de las rentas municipales cuando hay retraso en la cancelación de las mismas.

**PARÁGRAFO:** Los intereses por mora para los impuestos de Industria y Comercio, Predial Unificado y Circulación y Tránsito, sobretasa a la gasolina, deberán ser iguales a los establecidos para el Impuesto de Renta y Complementario, el cual es determinado por medio de Decreto Nacional en los primeros meses de cada año (Art. 261, Dec. 1333/86). En los demás casos, el Concejo Municipal fija el valor pudiendo asimilarlo al porcentaje que se asigne para los casos contemplados en este parágrafo. cc. Art. 88 Ley 14 de 1983.

#### CAPÍTULO III

##### MULTAS

*En el pasado lo hicimos bien...ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**ARTÍCULO 282. DEFINICIÓN.** Son sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 283. CLASES DE MULTAS.** Las multas en el Municipio se clasifican así:

- De Planeación
- De Gobierno
- De Tránsito

**ARTÍCULO 284. GOBIERNO.** Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones al Código de Policía y por el cierre de establecimientos que no posean licencia de funcionamiento o que ésta no este vigente.

**ARTÍCULO 285. DE PLANEACIÓN Y TRANSPORTE.** Se causa por contravenir los reglamentos dados por la Alcaldía o la Oficina de Planeación en materia de planeación y control urbano y el incumplimiento o violación de las normas de transporte de vehículos o violación de las normas delegadas al Municipio que rigen en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 286. RENTAS.** Comprende los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas municipales.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **SERVICIOS CEMENTERIO MUNICIPAL**

**ARTICULO 287. SERVICIOS CEMENTERIO.** El servicio público de cementerio comprende la inhumación, exhumación, re inhumación de cadáveres o restos humanos, a cargo del Municipio.

**ARTICULO 288. ELEMENTOS SERVICIO DE CEMENTERIO.** Los elementos constitutivos del servicio de Cementerio Municipal son:

- a) **Hecho Generador:** Es la prestación del Servicio de inherente al Cementerio.
- b) **Base Gravable:** Es el valor dado en U.V.T.
- c) **Sujeto Pasivo:** Es la persona natural o jurídica a quien se le presta el servicio.
- d) **Tarifa:** Las tarifas para los distintos servicios del Cementerio Municipal, varían según la naturaleza de éstos:

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



República De Colombia  
Departamento Norte De Santander  
Despacho  
San Calixto



Tipo de Servicio	Tarifa en U.V.T.
Declaración de Pertenencia del lote	0,83
Delineamiento y construcción	2.02
Arriendo Nicho Anual	1.04
Permiso para Traslado de Cadáveres	4.17
Permiso de Inhumación	0.62
Permiso de Exhumación	0,71

**PARAGRAFO :** Quedan exentos del pago del servicio de inhumación y exhumación de cadáveres los siguientes sujetos pasivos:

- Cuando se realice diligencia a través de una orden judicial.
- Cuando, previo el estudio de la Secretaría de Planeación Municipal, se pruebe que el doliente más cercano no tiene capacidad de pago.

**ARTICULO 289. VENTA DE TERRENO.** El señor Alcalde Municipal podrá realizar venta de lotes de terreno en el Cementerio Municipal, con extensión máxima de 2,5 Mts<sup>2</sup>.

**PARAGRAFO PRIMERO. VALOR DEL LOTE DE TERRENO.** El precio de venta del lote terreno en el Cementerio Municipal en de 3.55 U.V.T, correspondiente a 2,5 Mts<sup>2</sup>.

**ARTICULO 290. CENSO.** La Secretaría de Planeación Municipal realizará el Censo de los actuales propietarios y poseedores de los lotes de terreno y procederá a su identificación y codificación, llevando un libro de Registro de Propietarios de los lotes.

**ARTICULO 291. JUNTA ADMINISTRADORA.** Crear la Junta Administradora del Cementerio Municipal de San Calixto, que tiene como objetivo dirigir, organizar, ejecutar y controlar las actividades del servicio de Cementerio Municipal, adscrita a la Secretaría de Planeación Municipal.

## CAPITULO V

### EXTRACCION DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION

**ARTICULO 292. HECHO GENERADOR.** Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales para la construcción, tales como piedras, arenas, cascajos, etc., de las diferentes canteras o minas, ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio de San Calixto.

**ARTICULO 293. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

**ARTICULO 294. BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor comercial que tenga el metro  
*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



cúbico del respectivo material, de acuerdo a lo estipulado por la Ley 141 de 1994 y sus Decretos reglamentarios.

**ARTICULO 295. TARIFAS.** Las tarifas a aplicar serán las que semestralmente establezca el Ministerio de Minas y Energía a través de Minercol o la entidad que haga sus veces.

**ARTICULO 296. LIQUIDACION Y PAGO.** El impuesto se liquidará de acuerdo a la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará de acuerdo con la liquidación que presente el contribuyente.

**ARTICULO 297. DECLARACION.** Mensualmente el contribuyente presentará la declaración respectiva.

Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

**ARTICULO 298. REVOCATORIA PERMISO.** La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

## **CAPITULO VI**

### **OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS**

**ARTICULO 299. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas, etc.

**ARTICULO 300. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.

**ARTICULO 301. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

**ARTICULO 302. TARIFA.** La tarifa será de 0.05 U.V.T. por cada metro cuadrado.

**ARTICULO 303. EXPEDICION DE PERMISOS O LICENCIAS.** La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la Imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**ARTICULO 304. OCUPACION PERMANENTE.** La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal, previo el ajuste del contrato correspondiente.

**ARTICULO 305. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.** El impuesto de ocupación de vías se cancelará en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro según liquidación determinada por la Secretaría de Planeación y el interesado.

**ARTICULO 306. LIQUIDACION Y PAGO.** El impuesto se liquidará de acuerdo a la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará de acuerdo con la liquidación que presente el contribuyente.

**ARTICULO 307. DECLARACION.** Mensualmente el contribuyente presentará la declaración respectiva.

Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

**ARTICULO 308. REVOCATORIA PERMISO.** La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

## **CAPITULO VII**

### **OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS**

**ARTICULO 309. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas, etc.

**ARTICULO 310. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.

**ARTICULO 311. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

**ARTICULO 312. TARIFA.** La tarifa será de 0.05 U.V.T. por cada metro cuadrado.

**ARTICULO 313. EXPEDICION DE PERMISOS O LICENCIAS.** La expedición de permisos

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la Imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

**ARTICULO 314. OCUPACION PERMANENTE.** La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal, previo el ajuste del contrato correspondiente.

**ARTICULO 315. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.** El impuesto de ocupación de vías se cancelará en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro según liquidación determinada por la Secretaría de Planeación y el interesado.

**ARTICULO 316. RELIQUIDACION.** Si a la expiración del término previsto en la licencia o Permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

**ARTICULO 317. ZONAS DE DESCARGUE.** Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

## **CAPITULO VIII**

### **APROVECHAMIENTOS**

**ARTÍCULO 318. DEFINICIÓN.** Son las sumas que ingresen al Tesoro Municipal, en razón a la venta de bienes dados de baja, o que no figuren con valor en el inventario.

## **CAPITULO IX**

### **BOLETAS DE POSESIONES**

**ARTÍCULO 319. SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes o responsables del pago del impuesto de posesión, todas las personas naturales que son designadas o nombradas para ocupar cargos en la Administración Municipal o entidades descentralizadas del orden municipal.

**ARTÍCULO 320. BASE GRAVABLE.** Lo conforma el valor asignado como sueldo mensual a la persona a laborar en la Administración Municipal o entidad Municipal.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**ARTÍCULO 321. TARIFAS.** La tarifa será del diez por ciento (10%) del valor asignado mensualmente como sueldo de la persona a laborar.

**PARÁGRAFO:** Este impuesto se cobrará una sola vez a la persona al momento de su posesión.

## **CAPÍTULO X**

### **COSO MUNICIPAL**

**ARTICULO 322. USO DEL COSO MUNICIPAL.** Establecer en el municipio un sitio seguro, denominado COSO MUNICIPAL, ubicado en las instalaciones de un lugar que cuente con las especificaciones reglamentarias requeridas, las cuales son: Embarcadero, Corrales para especies mayores, especies menores y para fauna especial, al cual serán llevados en calidad de decomiso los animales (equinos, bovinos, caprinos, porcinos, caninos, felinos, fauna silvestre especial.), que infrinjan las normas de convivencia ciudadana, aquí establecidas.

1. Animales domésticos que pasten en predios públicos y privados en el área rural y urbana sin el consentimiento del dueño o la autoridad competente.
2. Animales que sean conducidos en vías públicas que contravengan las normas de tránsito, se dejen estacionados por más de quince minutos sin justa causa o se dejen abandonados en las vías públicas.
3. Animales que sean cabalgados aceleradamente por jinetes en estado notorio de embriaguez, se dejen amarrados en aceras u otros sitios propios para el tránsito de peatones.
4. Animales que circulen por las carreteras del Municipio sin el debido permiso de movilización expedido por el ICA, y los respectivos documentos de propiedad.
5. Fauna silvestre en peligro de extinción y de prohibitiva tenencia y comercialización.
6. Animales decomisados en sitios de sacrificio ilegal.
7. Animales que presenten sintomatología de enfermedad zoonótica.]  
En caso de manifestaciones culturales, políticas que conlleven a cabalgatas, será expedido un permiso especial por parte de la Alcaldía Municipal.

**ARTICULO 323. FUNCIONAMIENTO.** Reglamentar el funcionamiento del Coso Municipal, de acuerdo a las siguientes disposiciones legales:

**PARAGRAFO PRIMERO:** Las autoridades competentes (Inspección de policía, Ejército), se

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



encargarán de la captura y transporte de los animales decomisados hasta el Coso Municipal, haciendo entrega de éstos a la persona designada para el efecto, quien hará el respectivo registro de ingreso que contendrá datos del propietario, del animal, inventario de aperos y otros elementos que se tengan al momento de recibirlos.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El horario de funcionamiento del Coso Municipal Será: DE LUNES A DOMINGO: De 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

**PARAGRAFO TERCERO:** Los animales sorprendidos causando daños y perjuicios en predios de particulares y oficiales, serán conducidos por el afectado al coso municipal, previa autorización del Inspector de Policía o Policía Nacional.

**ARTICULO 324. TARIFAS.** De la tasa por servicio del COSO Municipal. El dueño del animal de especie menor o mayor conducido al coso municipal, para retirarlo de tal sitio, deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda Municipal una suma de dinero, por cada día de permanencia, una tarifa diaria de 1.39 U.V.T, por cada cabeza de especies mayores y una tarifa de un 0.69 U.V.T, por cabeza de animal considerado especie menor. Por reincidencia dentro de los 30 días siguientes, se cobrara una tarifa de 2.78 U.V.T., por ganado mayor y especies menores.

El recaudo que se realice se deberá manejar en cuenta especial de tesorería para el apoyo al funcionamiento del COSO Municipal.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los animales decomisados podrán permanecer en el Coso Municipal por un período máximo de tres (3) días, transcurridos los cuales sin haber sido reclamados por el dueño o encargado, serán dados en depósito hasta por seis (6) meses conforme a las normas del Código Civil, con la posibilidad de que la persona depositaria se usufructúe de los animales, haciendo uso racional y prudente de los mismos, si el dueño no paga la multa, cumplidos seis (6) meses se rematará el animal y se pagará el cuidado.

Para el retiro de los animales, el dueño debe cumplir con la cancelación de los derechos del Coso y gastos causados para el decomiso. Dentro del término inicial correspondiente a los tres días hábiles siguientes a la captura, los propietarios de los animales tienen la oportunidad para reclamarlos, cancelando previamente el costo de los servicios oficiales tales como vacunas, drogas, manutención y otros que hayan sido causados. Lo anterior no exonera al propietario del pago de multas que impongan las autoridades sanitarias y de las demás responsabilidades que puedan causarse.

**ARTICULO 325. PROHIBICIONES.** Prohibir el tránsito de animales vacunos por las calles principales del Municipio por exponer la vida de los transeúntes o causar lesiones personales a los mismos.

**ARTICULO 326. FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES CIVILES.** Las autoridades Civiles y Militares del municipio velaran por el cumplimiento del presente Acuerdo.

## CAPÍTULO XI

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**PUBLICACIONES EN LA PAGINA COLOMBIA COMPRA MUNICIPAL**

**ARTICULO 327. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA PAGINA [WWW.COLOMBIA.COMPRA.GOV.CO](http://WWW.COLOMBIA.COMPRA.GOV.CO).** La administración Municipal a través de la página [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co) Municipal, deberá publicar todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de administración, para lo cual estipulara el objeto del contrato para que cualquier persona interesada pueda ofertar del proceso licitatorio.

**ARTICULO 328. TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS.** La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la página Municipal, se liquidará de acuerdo a las tarifas que para tal concepto se establezca por parte del Gobierno Nacional a través del internet o de cualquier otro medio.

**CAPITULO XII**

**INGRESOS POR SERVICIOS EDUCATIVOS**

**ARTICULO 329. SERVICIOS EDUCATIVOS.** Los ingresos por servicios educativos serán aquellos que recibirá el Municipio de San Calixto por concepto de las que se cobren a través de convenios interinstitucionales con entes públicos o privados del orden municipal, departamental o nacional que desarrollen programas de tecnológicos y /o profesionales en el mismo.

**ARTICULO 330. TARIFA.** Al Municipio de San Calixto le corresponderá un porcentaje definido en cada convenio interinstitucional.

**CAPITULO XIII**

**OTROS SERVICIOS**

**ARTICULO 331. CONCEPTO.** Serán aquellos servicios no establecidos específicamente en este acuerdo y que por su naturaleza le corresponde cancelar tasas o contribuciones al Municipio de San Calixto por su desarrollo, ejecución o realización.

**ARTICULO 332. TARIFA.** La tarifa aplicada será aquella que se asemeje a las tasas o contribuciones estipuladas en la Ley.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



## LIBRO SEGUNDO

### PARTE PROCEDIMENTAL

#### TITULO I

#### NORMAS GENERALES

#### CAPITULO I

#### ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

**ARTICULO 333. PRINCIPIO DE JUSTICIA.** Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes estará presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de San Calixto.

**ARTICULO 334. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, a través del ente cobrador, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, descuentos y cobro de los tributos, tasas y contribuciones municipales.

**ARTICULO 335. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los funcionarios del nivel profesional y a quienes se deleguen tales funciones.

#### CAPITULO II

#### ACTUACIONES

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**ARTICULO 336. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda Municipal personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí, los deberes formales y materiales tributarios.

**ARTICULO 337. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTICULO 338. AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, exclusivamente para interponer recursos y contestar requerimientos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Cuando intervenga el agente oficioso, el agenciado deberá ratificar su actuación, por escrito, dentro de los dos meses siguientes a la interposición del recurso o respuesta al requerimiento, so pena de que se tenga por no presentado.

**ARTICULO 339. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.** Presentación de escritos y recursos. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán realizarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la Secretaría de Hacienda Municipal comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

**ARTICULO 340. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos tributarios, los contribuyentes y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o de extranjería o la tarjeta de identidad.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



### CAPITULO III

### NOTIFICACIONES

**ARTICULO 341. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, traslado de cargos, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera personal o a cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La notificación por correo de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada.

**ARTICULO 342. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** La notificación personal se practicará por funcionarios de la Administración Municipal en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**ARTICULO 343. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



administrativo.

La Secretaría de Hacienda podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente

**ARTICULO 344. DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Secretaría de Hacienda deberá hacerlo a dicha dirección.

**ARTICULO 345. CORRECCIÓN DE LAS ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando los actos de la Secretaría de Hacienda se hubieran enviado a una dirección distinta de las registradas o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta, siempre y cuando se encuentre dentro del término para proferir el respectivo acto.

En este caso, el término para responder o impugnar se contará a partir de la fecha certificada por la empresa de mensajería, sobre la entrega de la copia del acto interesado.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**ARTICULO 346. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración tributaria, en la primera fecha de introducción al correo pero, para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

**ARTICULO 347. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes, agentes retenedores y responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, acuerdos y decretos reglamentarios según el caso, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.

**ARTICULO 348. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.** Deben cumplir los deberes formales de su representado, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- Los padres por sus hijos menores, en los casos que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



· Los gerentes, presidentes, administradores, y en general, cualquiera sea su denominación, por las personas jurídicas y sociedades que representen. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de impuestos municipal. Los albaceas con administración de bienes,

por las sucesiones; a falta de albacea, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.

· Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administren; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

· Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

· Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores.

· Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de su representado en los casos de que sean apoderados de estos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

**ARTICULO 349. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**ARTICULO 350. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión

## TITULO II

### DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



## CAPITULO I

### DECLARACIONES TRIBUTARIAS

#### NORMAS GENERALES

**ARTICULO 351. DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los contribuyentes de los tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, cuando sea el caso:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y complementarios,
2. Declaración bimestral de retención en la fuente de Industria y Comercio
3. Declaración del impuesto de delineación urbana.
4. Declaración de la sobretasa a la gasolina motor.
5. Declaración de espectáculos públicos

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

**ARTICULO 352. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica
3. Clase de impuesto y periodo gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, las sanciones e intereses de mora a que hubiera lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, sobre tasa la gasolina, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
9. Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el ultimo día de dicho año, sean superiores a cien mil (100.000). U.V.T.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

**PARÁGRAFO:** El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando así se exija.

**ARTICULO 353. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

**ARTICULO 354. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos Municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

**ARTICULO 355. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse y pagarse en las instalaciones de la Secretaría de Hacienda, dentro de los plazos, que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal. Así mismo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá recibir el pago de las declaraciones tributarias a través consignaciones realizadas en los bancos que la Secretaría de Hacienda estipule para ello.

**ARTICULO 356. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en el lugar señalados para tal efecto.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



3. Declaración del impuesto de delimitación urbana.
4. Declaración de la sobretasa a la gasolina motor.
5. Declaración de espectáculos públicos

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

**ARTICULO 357. RESERVA DE LA DECLARACION TRIBUTARIA.** De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, la información tributaria Municipal tendrá el carácter de información reservada.

**ARTICULO 358. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la administración de impuestos, por cualquier persona autorizada para tal efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante notario o un funcionario administrativo o judicial.

**ARTICULO 359. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Para los efectos de liquidación y control de los impuestos nacionales, departamentales, y Municipales, las entidades encargadas de su administración, podrán intercambiar pruebas recaudadas en procesos de su competencia y demás informaciones que reposen en sus archivos, sobre los datos de los contribuyentes en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales. Para ese efecto, la Secretaría de Hacienda Municipal también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta e impuesto sobre el valor agregado, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

A su turno la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá solicitar a la Administración copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta e impuesto sobre el valor agregado.

## CAPITULO II

### CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**ARTICULO 360. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.** Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para el caso de los impuestos a juegos de azar, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que deba presentarse para el efecto, no se considera una corrección

**ARTICULO 361. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la administración tributaria, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

**ARTICULO 362. CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS.** Cuando el mayor

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo anterior, explicando las razones en que se fundamenta, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

**ARTICULO 363. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA.** Las inconsistencias a que se refieren los numerales del artículo 331 y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de mil trescientas U.V.T. (1.300U.V.T).

**ARTICULO 364. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de las respuestas al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta del pliego de cargos, o con ocasión de la interposición de recursos contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, cumpliendo los requisitos legales para la procedencia de tales actuaciones.

### **CAPITULO III**

#### **FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES**

**ARTICULO 365. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

### **CAPITULO IV**

#### **OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS.**

*En el pasado lo hicimos bien...ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**ARTICULO 366. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo gravable, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de San Calixto las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando un mismo contribuyente ejerza, en un mismo local, actividades, las cuales para efectos del Impuesto de Industria y Comercio correspondan tarifas diferentes, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad a la que se aplicará la tarifa correspondiente; los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

## **CAPITULO V**

### **NORMAS ESPECIALES**

**ARTICULO 367. PERIODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El periodo de la declaración y pago de Industria y Comercio es anual.

**ARTICULO 368. DECLARACIÓN DE SOBRETASA A GASOLINA MOTOR.** Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, deberán cancelar la totalidad de recaudo mensual en el formulario que para tal efecto determine el Ministerio de Minas y Energía.

El periodo de declaración y pago en la sobretasa a la gasolina motor es mensual.

La sobretasa a la gasolina motor deberá declararse y pagarse simultáneamente. Las declaraciones que no contengan constancias de pago se tendrán por no presentadas.

El pago deberá efectuarse dentro de los primeros dieciocho (18) días del mes siguiente al periodo objeto de la declaración.

**ARTICULO 369. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La retención por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, se declarará bimestralmente en el formulario que para ello establezca la Secretaría de Hacienda Municipal. Los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que tengan la calidad de agentes retenedores presentarán su declaración de retención en los plazos establecidos para ello.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**ARTICULO 370. DECLARACIÓN DE OTROS IMPUESTOS.** Los impuestos respecto de los cuales no se ha prescrito el respectivo formulario de declaración, se continuarán recaudando bajo los parámetros establecidos a la fecha, hasta que ello se produzca.

**ARTICULO 371. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

## CAPITULO VI

### OTROS DEBERES FORMALES

**ARTICULO 372. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato que la Secretaría de Hacienda Municipal determine.

Los contribuyentes y responsables del impuesto de Industria y Comercio quedaran inscritos en el registro de industria y comercio del Municipio en el momento que se inscriba en la Cámara de Comercio. No obstante lo anterior quienes inicien actividades deberán inscribirse dentro del mes (1) mes siguiente al inicio de operaciones.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal.

**ARTICULO 373. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal, procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar al Departamento de Impuestos Municipales, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

**ARTICULO 374. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION.** Son obligaciones del Departamento de Impuestos Municipales, entre otras, las siguientes:

1. Mantener un sistema de información y consulta que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes;
2. Diseñar, adoptar y establecer, formularios y formatos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de sus contribuyentes o responsables;
3. Mantener archivos organizados de los expedientes y documentos relativos a sus impuestos;
4. Establecer y mantener sistemas de información y consulta de la gestión y el recaudo de los impuestos que administren;
5. La información contenida en las declaraciones tributarias, las respuestas a requerimientos, emplazamientos y recursos, tendrán el carácter de información reservada y los funcionarios de la entidad territorial competente sólo podrán utilizarla para el control, determinación, discusión, devolución, cobro y administración de los impuestos y para efectos estadísticos. Por la indebida utilización responderán penal, disciplinaria y económicamente.

**ARTICULO 375. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.** Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado ni a los profesionales independientes.

**ARTICULO 376. LIBRO FISCAL DEL REGISTRO DE OPERACIONES.** El libro fiscal de registro de operaciones diarias exigido por el estatuto tributario nacional servirá para controlar las operaciones de las personas del régimen simplificado.

Tal como lo exige el estatuto tributario nacional, este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de la sanción de clausura del establecimiento, aplicando los procedimientos contemplados para el mismo.

**ARTICULO 377. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO.** En el caso de los

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de San Calixto a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Municipio de San Calixto o realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

**ARTICULO 378. OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 300 de 1993 o norma que lo modifique o adicione, toda la información que la Secretaría de Hacienda Municipal requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de Llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Acuerdo. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta 2.090 U.V.T.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, la Secretaría de Hacienda Municipal, aplicará a este impuesto lo previsto para las declaraciones de Retención en la fuente de Renta.

**ARTICULO 379. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** Los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición. Los decretos reglamentarios a las normas de control establecidas en normas especiales se seguirán aplicando, hasta tanto no sean objeto de una nueva reglamentación.

**ARTICULO 380. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Los obligados a declarar, informarán su dirección en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y avisos y tableros y Sobre tasa bomberil, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

**ARTICULO 381. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR O EXIGIR FACTURAS O DOCUMENTO EQUIVALENTE.** Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2, 617 y 618 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

**ARTICULO 382. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO:** En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades del artículo 615 y 616 -1 del Estatuto Tributario Nacional, se deberá informar la actividad para efectos de la retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 383. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS.** Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal deberán informar el NIT en los membretes de la correspondencia, factura, recibos y demás documentos de toda empresa.

**ARTICULO 384. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.** Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Municipales, el juez, notario o funcionario competente ante quien se adelanten los siguientes procesos, deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones que en este estatuto se le señalen para la actuación:

1. En los procesos de sucesión.
2. En los Concordatos.
3. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa.
4. En la liquidación de sociedades.

**PARAGRAFO:** Se deberá efectuar las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**ARTICULO 385. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.**

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo solicite o requiera en procesos o programas de determinación, fiscalización y cobro de los impuestos, las siguientes entidades deberán informar sobre las operaciones económicas y actividades en general de las personas y entidades con las cuales tenga relación: Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, Cámaras de Comercio, Bolsas de Valores, Notarías, Comisionistas de Bolsas, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, Registraduría Nacional del Estado Civil, El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el entidades de salud, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Cajas de Compensación y en general a quienes se les solicite información para adelantar programas de fiscalización, control y cobro de los tributos, dentro de los plazos y con las condiciones que señale la administración.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío de la información que anualmente se remite a la dirección de impuestos y aduanas nacionales, en aplicación de dichas normas o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Secretaría de Hacienda Municipal se lo requiera.

**ARTICULO 386. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DEUDORES MOROSOS.** Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este acuerdo.

**ARTICULO 387. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.** La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trate este artículo, se formulará mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector.

**PARAGRAFO:** Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal, señalará las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

**ARTICULO 388. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.** Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos municipales,

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, pruebas e informaciones que se relacionan a continuación, y que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar la contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ello.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, descuentos, retenciones, exenciones y demás beneficios tributarios.

3. La prueba de la consignación de las retenciones practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados ante las autoridades tributarias, así como de los recibos de pagos de los impuestos.

Sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias consagradas en este artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el inciso primero, deberán entenderse referente a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a fecha de expedición del presente acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

**ARTICULO 389. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, el plazo mínimo para responder será de diez (10) días calendario.

### TITULO III

### SANCIONES

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



## CAPITULO I

### NORMAS GENERALES

**ARTICULO 390. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

**ARTICULO 391. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

**ARTICULO 392. SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona, o la administración de impuestos, será equivalente a diez (10) U.V.T.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contempladas en los artículos 348 y 351 de este estatuto.

**ARTICULO 393. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIAS.** Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción extemporánea o de oficio ni a la sanción por expedir factura sin requisitos.

**ARTICULO 394. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES.** En el

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



Caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en él mismo se originen.

**ARTICULO 395. SANCIONES PENALES GENERALES.** Lo dispuesto en los dos artículos siguientes del presente estatuto, será aplicable en relación con las retenciones por los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal. Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida que el contribuyente retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, la Secretaría de Hacienda Municipal, simultáneamente con la notificación de Requerimiento Especial, formulará la respectiva querrela ante la fiscalía general de la nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda Municipal, pondrá en conocimiento a la autoridad competente tal hecho, para efectos del desistimiento de la correspondiente acción penal.

**ARTICULO 396. OTRAS SANCIONES.** El agente retenedor o el responsable de los impuestos Municipales que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumenta el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 U.V.T., incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco (5) años y como pena accesoria en multa de 410 a 2.000 U.V.T.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaraciones por los impuestos municipales, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solo, o se realizan en concurso con otros delitos, se aplicará la pena prevista en el Código Penal, y la que se prevé en el inciso primero de este artículo, siempre y cuando no implique la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

**ARTICULO 397. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.** Las sanciones de que trata el artículo anterior se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Secretaría de Hacienda Municipal.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



## CAPITULO II

### SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTICULO 398. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.** Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el 2,5% a dichos ingresos, o de la suma de 1.250 U.V.T. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (0.5%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (5%) al mismo, o de la suma de 1.250 U.V.T.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que originen el incumplimiento en el pago del impuesto, o retención según el caso.

**ARTICULO 399. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** El contribuyente declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1.0%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma de 2.500 U.V.T. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (25%) al mismo, o de la suma de 2.500 U.V.T.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTICULO 400. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria y Comercio, al

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



Diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión sea de la declaración de Retenciones en la fuente del impuesto de Industria y Comercio, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta.

En este evento el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**ARTICULO 401. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda el cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**PARÁGRAFO TERCERO.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar a menor saldo a favor que genere la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARÁGRAFO CUARTO.** No habrá lugar a liquidar la sanción que trata el presente artículo, cuando la corrección se tramite mediante solicitud, o no varía el valor a pagar o el saldo a favor.

**ARTICULO 402. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en las Declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, retenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de las retenciones no efectuadas o no declaradas.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de Acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Secretaría de Hacienda Municipal, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

**ARTICULO 403. SANCIÓN POR CORRECCION ARITMÉTICA.** Cuando La Secretaría de

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



Hacienda Municipal, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará la sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

### **CAPITULO III**

#### **SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS**

**ARTICULO 404. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Los mayores valores de impuestos o retenciones, determinados por la Secretaría de Hacienda Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**PARÁGRAFO.** Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente o responsable, hasta la fecha que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

**ARTICULO 405. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERESES MORATORIO.** En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera para el respectivo mes de mora.

### **CAPITULO IV**

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



## OTRAS SANCIONES

**ARTICULO 406. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente:

- a. Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de 105 U.V.T.
- b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de 105 U.V.T.
- c. El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción impuesta, mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

**ARTICULO 407. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción equivalente a 105 U.V.T.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

**ARTICULO 408. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.** Quienes se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el artículo 65 de este Estatuto y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a 105 U.V.T., por año o fracción de año.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de 210 U.V.T., por año o fracción de año.

**ARTICULO 409. SANCIÓN DE CLAUSURA.** La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad profesión u oficio, en los siguientes casos:

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



1. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.
2. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentre registrado en la contabilidad.
3. Cuando no se haya declarado o pagado el impuesto de industria y comercio, o la sobretasa a la gasolina motor o el impuesto predial unificado, siempre que en este ultimo caso se trate de inmuebles distintos de los residenciales.
4. Almacenar y/o comercializar productos adulterados.

Si la infracción se comete por primera vez el cierre será por tres días. En caso de reincidencia el Cierre será desde un mes hasta por dos años, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrá la leyenda “CERRADO POR EVASION”.

En caso de tratarse de empresas prestadoras de servicios públicos o establecimientos destinados a prestar servicios de salud, no se aplicará la sanción de cierre del establecimiento, sino una sanción equivalente a 105 U.V.T.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionado casa de habitación se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el local o sede clausurando durante el término de cierre, el cierre será el doble del originalmente establecido.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez días para responder. La sanción se hará electiva dentro de los diez días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa. Para dar aplicación a los impuestos en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes en la Administración de Impuestos así lo requieran.

**ARTICULO 410. CLAUSURA POR VIOLACIÓN A LOS SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL.** Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal prescriba que determinados contribuyentes o sectores deben adoptar sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora; la no adopción de dichos controles luego de tres meses de haber sido ordenado o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo anterior.



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**ARTICULO 411. CLAUSURA POR EVASIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRE TASA A LA GASOLINA MOTOR.** Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización establecido en el presente Acuerdo, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal establezca que un responsable de la sobretasa a la gasolina motor no ha pagado el impuesto correspondiente, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que señalará: “CERRADO POR EVASIÓN”.

Para el efecto se seguirán, los procedimientos y términos estipulados para la clausura del establecimiento contemplado en los artículos precedentes de este Estatuto.

**ARTICULO 412. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS.** Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, incurrirán en la sanción de clausura de establecimiento. La imposición y discusión de dichas sanciones se regirán por el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 413. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTE LEGALES.** Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma 4.100 U.V.T, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

**ARTICULO 414. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la administración, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

**ARTICULO 415. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.** Los retenedores que dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes (1) para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTICULO 416. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.** Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los impuestos municipales, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación Oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, se impondrá Una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado al pliego de cargos por el término de un mes para responder.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el Recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado, a partir de la fecha de interposición de recurso. En caso de no resolver en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



recurso.

**ARTICULO 417. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.** Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Secretaría de Hacienda Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Secretaría de Hacienda Municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

**ARTICULO 418. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS.** Las sociedades de Contadores Públicos que ordenen o toleren que los contadores públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta 410 U.V.T.. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de Contadores Públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

**ARTICULO 419. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL.** Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior 410 U.V.T., originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Secretaría de Hacienda Municipal, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por la Secretaría de Hacienda Municipal y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Secretario de Hacienda Municipal, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Lo anterior sin perjuicio a la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**ARTICULO 420. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL.** El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el Contador hubiere informado o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El Contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

**ARTICULO 421. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.** Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias Municipales lo exigiera.
- d) Llevar doble contabilidad.
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de impuestos y retenciones.
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición exista más de cuatro meses de atraso.
- g) No llevar los libros de contabilidad de acuerdo con lo previsto en la ley.

**ARTICULO 422. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición sin exceder de 16.000 U.V.T.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

**PARÁGRAFO:** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**ARTICULO 423. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.**

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTICULO 424. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y distribución del tributo, tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

El funcionario competente para proferir la declaratoria será la Secretaría de Hacienda Municipal. No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero
  - (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencias de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañero (a) permanente, parientes dentro del cuarto de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedad en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**ARTICULO 425. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA.** La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia de cinco (5) años, y serán levantados en el momento del pago.

#### **TITULO IV**

### **DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

#### **CAPITULO I**

#### **NORMAS GENERALES**

**ARTICULO 426. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.** La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones tributarias, la existencia de hechos gravables y el cumplimiento de las obligaciones formales, mediante requerimientos de información o inspecciones tributarias, en las cuales se podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba regulados por la ley, con observancia de las formalidades que le sean propias.
- b) Ordenar la exhibición de los libros de contabilidad y documentos en que se soportan, así como los de terceros relacionados con las operaciones del contribuyente.
- c) Citar o requerir a contribuyentes o responsables, y a terceros relacionados con sus operaciones, para que declaren o rindan informe sobre hechos económicos que incidan en la determinación de sus impuestos.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



d) En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

**ARTICULO 427. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTOS APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** En las investigaciones y práctica de prueba dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

**ARTICULO 428. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL.** Para controlar la evasión de los impuestos, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá prescribir, previas consideraciones de capacidad económica y racionalidad técnica, que determinados contribuyentes o sectores, adopten sistemas técnicos para el control de sus actividades o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

**ARTICULO 429. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.** Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterios que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

**ARTICULO 430. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuesto y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

**ARTICULO 431. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar, la clausura de establecimientos; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones y en general, aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refiera al cumplimiento

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

**ARTICULO 432. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.** El contribuyente, agente retenedor o declarante deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

Requerimiento especial podrá referirse a modificaciones de varios impuestos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente varios tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

**ARTICULO 433. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

## CAPITULO II

### LIQUIDACIONES OFICIALES

**ARTICULO 434. LIQUIDACIONES OFICIALES.** En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

**ARTICULO 435. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN.** Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal, resolverá la solicitud de corrección contemplada en el artículo 335 de este estatuto.

**ARTICULO 436. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La Secretaría de Hacienda Municipal mediante liquidación de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos en que incurran los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en sus declaraciones tributarias, siempre que la corrección genere un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones. Esta facultad no agota la revisión.

**ARTICULO 437. ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTICULO 438. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La liquidación oficial de corrección aritmética se entiende sin perjuicio de la Facultad de revisión y deberán notificarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración. Cuando la declaración inicial se haya presentado extemporáneamente, este término se contará a partir de la fecha de su presentación.

**ARTICULO 439. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Periodo gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria, y
- e) Error aritmético cometido.

**ARTICULO 440. CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia a los mismos y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

### CAPITULO III

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



## LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

**ARTICULO 441. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**PARÁGRAFO:** La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones establecidas en este Acuerdo.

**ARTICULO 442. REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustenta.

**ARTICULO 443. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**ARTICULO 444. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**ARTICULO 445. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**ARTICULO 446. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

**ARTICULO 447. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTICULO 448. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión a la respuesta del pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 377 de este estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su declaración privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTICULO 449. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**ARTICULO 450. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los seis meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres meses (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

**ARTICULO 451. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión, deberá contener:

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente, responsable o agente retenedor;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Bases de cuantificación del tributo;
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente;
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas o de los fundamentos de hecho y de derecho del aforo;
- h. Recursos que proceden en su contra, así como las dependencias o funcionarios y términos dentro de los cuales se pueden interponer, y
- i. Nombre, cargo y firma del funcionario que la profiera.

**ARTICULO 452. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.**

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda Municipal en el cual consten los hechos aceptados y se adjunten copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**CAPITULO IV**

**LIQUIDACIÓN DE AFORO.**

**ARTICULO 453. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que presente la declaración con

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad en los términos previstos en el artículo 373 de este estatuto.

**ARTICULO 454. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda Municipal, procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en el artículo 375 de este estatuto.

**ARTICULO 455. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto en los artículos 375, 428 y 429 de este estatuto, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

**ARTICULO 456. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.** La Secretaría de Hacienda Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

**ARTICULO 457. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 426 de este estatuto con la explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

## **TITULO V**

### **DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**

#### **CAPITULO I**

##### **RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**

**ARTICULO 458. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el recurso de reconsideración.

El Recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contraria, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



respectivo.

**PARÁGRAFO:** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**ARTICULO 459. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de ésta Secretaría.

**ARTICULO 460. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad y ante la autoridad competente, indicándose el nombre, identificación y dirección del recurrente;
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien la interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación, se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

**PARÁGRAFO.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos a empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**ARTICULO 461. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSOS.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él, expresamente, en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**ARTICULO 462. PRESENTACION DEL RECURSO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 314 de este estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben están autenticadas.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**ARTICULO 463. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación, número de folios y nombre e identificación de la persona que lo presente y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**ARTICULO 464. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos, sancionatorios y de resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, son nulos:

1. Cuando se practique por funcionario que no tenga asignada la competencia para proferir el respectivo acto.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se omita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base a declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos, la explicación de las Modificaciones o correcciones efectuadas respecto de las declaraciones, al igual que el fundamento del aforo o de la sanción a imponer.
5. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTICULO 465. TÉRMINOS PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, o su adición, deberán alegarse expresamente las nulidades del acto impugnado, con expresión concreta de las razones en que se sustentan.

**ARTICULO 466. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 435 de este estatuto, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguientes a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificar personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

**ARTICULO 467. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.** La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del artículo 435 de este estatuto, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

**ARTICULO 468. RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o por abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente o con la firma autenticada por el contribuyente, responsable o agente retenedor.

**ARTICULO 469. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTICULO 470. SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Si transcurrido el término señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarara.

**ARTICULO 471. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

## **CAPITULO II**

### **OTROS RECURSOS ORDINARIOS**

**ARTICULO 472. OTROS RECURSOS.** En el procedimiento tributario Municipal, excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplan en este Estatuto.

**ARTICULO 473. RECURSOS DE REPOSICIÓN.** Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra las resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

**ARTICULO 474. RECURSO DE APELACIÓN.** Contra la providencia que impone la sanción

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el recurso de apelación.

### **CAPITULO III**

#### **REVOCATORIA DIRECTA**

**ARTICULO 475. RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o por abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente o con la firma autenticada por el contribuyente, responsable o agente retenedor.

**ARTICULO 476. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTICULO 477. SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Si transcurrido el término señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarara.

**ARTICULO 478. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

### **TITULO VI**

#### **RÉGIMEN PROBATORIO**

### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 479. LAS DECISIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**ARTICULO 480. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**ARTICULO 481. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información, conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenida y allegadas en desarrollo de un convenio nacional de intercambio de información para fines de control tributario.

**ARTICULO 482. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍO PROBATORIO SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo III de este Título.

**ARTICULO 483. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a Requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**ARTICULO 484. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de determinación de impuestos.

**ARTICULO 485. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.** Cuando se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



permitir en su práctica la presencia de funcionarios de la entidad solicitante, o de terceros, así como la formulación, de las preguntas que los mismos requieran.

## **CAPITULO II**

### **MEDIOS DE PRUEBA**

#### **CONFESIÓN.**

**ARTICULO 486. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

**ARTICULO 487. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadera si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en el periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista un indicio por escrito.

**ARTICULO 488. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la información va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

#### **TESTIMONIO**

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**ARTICULO 489. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBAS TESTIMONIALES.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, e informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuesto, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba

**ARTICULO 490. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimientos o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTICULO 491. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**ARTICULO 492. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar el testigo.

## INDICIOS

**ARTICULO 493. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIOS.** Los datos estadísticos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

**ARTICULO 494. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicios para efecto de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, y activos patrimoniales.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



## **PRESUNCIONES**

**ARTICULO 495. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** La Secretaría de Hacienda Municipal, para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los Impuestos Municipales, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

**ARTICULO 496. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.** El incumplimiento del deber de incluir el NIT y el nombre en la correspondencia, facturas y recibos, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

**ARTICULO 497. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO.** Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable ha originado un ingreso gravable equivalente a un quince por ciento (15%) del valor total de las mismas, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Para el caso de los responsables del impuesto de Industria y Comercio, dicha presunción se aplicará sin perjuicio de la adición del mismo valor, establecido en la forma indicada en el inciso anterior, como ingreso gravado que se distribuirá en proporción a los ingresos declarados en cada uno de los periodos correspondientes.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de los impuestos en este artículo, no podrán efectuarse con descuento alguno.

**ARTICULO 498. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.** Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ingresos gravados omitidos en el periodo anterior.

El monto de los ingresos gravados omitidos se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventario detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 371 de este estatuto.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes al año anterior. El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**ARTICULO 499. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTA O INGRESOS GRAVADOS.** El control de los ingresos por venta o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar, el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existentes entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un veinte por ciento (20%) a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

**ARTICULO 500. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de duplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

**ARTICULO 501. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: Se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del cien por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior, será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuran en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio, ha omitido ingresos gravados, en la declaración del período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

**ARTICULO 502. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBAS EN CONTRARIO.** Las presunciones para la determinación de ingresos, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales

**ARTICULO 503. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

**ARTICULO 504. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTOS MUNICIPALES, POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON.** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

**ARTICULO 505. PRESUNCIONES PARA CIERTAS ACTIVIDADES SUJETAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares, cafés, cantinas, discotecas y restaurantes, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de Industria y Comercio, se determinaran con base en el promedio diario de las unidades de actividad.

**ARTICULO 506. DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS MÍNIMOS GRAVABLES DEL PERIODO.** El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

El valor así obtenido se multiplicará por trescientos sesenta (360) y se le descontará el número de días correspondiente a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base mínima de la declaración anual sobre la que deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

**ARTICULO 507. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN**

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto previsto en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

#### **PRUEBA DOCUMENTAL.**

**ARTICULO 508. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que lo expidió.

**ARTICULO 509. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.** Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Secretaría de Hacienda Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**ARTICULO 510. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTICULO 511. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El Reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 512. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



sus archivos.

c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado expresa la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

### **PRUEBA CONTABLE.**

**ARTICULO 513. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTICULO 514. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del Libro I del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros la situación económica y financiera de la empresa.

**ARTICULO 515. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados a llevar legalmente los libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán pruebas suficientes, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTICULO 516. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.** Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

**ARTICULO 517. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.** Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos Municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

**ARTICULO 518. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Sí las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTICULO 519. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal de hacer las comprobaciones pertinentes.

### CAPITULO III

#### INSPECCIONES TRIBUTARIAS.

**ARTICULO 520. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá Ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del MUNICIPIO DE SAN CALIXTO, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

En el desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en el artículo 401 de este Estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la Legislación Tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, Debiéndose en él indicar los hechos materia de prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTICULO 521. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.** El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias.

**ARTICULO 522. FACULTADES DE REGISTRO.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá Ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de las personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de la Secretaría de Hacienda Municipal con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata El presente artículo corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal. Esta competencia es indelegable.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTICULO 523. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

**ARTICULO 524. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán, los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

**ARTICULO 525. INSPECCIÓN CONTABLE.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de la inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**PARÁGRAFO.** Las inspecciones contables deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

**ARTICULO 526. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.**

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, el acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tengan a bien.

#### **CAPITULO IV**

#### **PRUEBA PERICIAL.**

**ARTICULO 527. DESIGNACIÓN DE PERITOS.** Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**ARTICULO 528. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por La Secretaría de Hacienda Municipal, conforme a las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, al cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

## CAPITULO V

### CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

**ARTICULO 529. LAS DE LOS INGRESOS NO GRAVADOS.** Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravables, está obligado a demostrar tales circunstancias.

**ARTICULO 530. LAS QUE LOS HACE ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

## TITULO VI

### EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

## CAPITULO I

### RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

#### NORMAS GENERALES.

**ARTICULO 531. SUJETOS PASIVOS.** Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago de tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

**ARTICULO 532. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Son responsables solidarios con el

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



contribuyente por el pago de los tributos:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c) Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su casa matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- g) Los administradores de los patrimonios autónomos por las obligaciones de éstos.

**ARTICULO 533. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.** En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa.

**ARTICULO 534. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.** Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la de determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no este vencido el término para practicarlas.

**ARTICULO 535. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTICULO 536. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE.** No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que esta obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

**ARTICULO 537. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN.** Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establécese la siguiente responsabilidad solidaria:

- a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
- b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si esta carece de personería jurídica.
- c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

**ARTICULO 538. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN.** Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- a. Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



(50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

b. Cuando el contribuyente no presenta a la Secretaría de Hacienda Municipal el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

**ARTICULO 539. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** Los representantes legales de las entidades del sector público, Responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

**ARTICULO 540. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio.

## CAPITULO II

### EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

#### SOLUCIÓN O PAGO

**ARTICULO 541. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR.** El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

La Alcaldía Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través del departamento de Tesorería y por medio de consignaciones en entidades financieras debidamente establecidas para ello.

**ARTICULO 542. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.** Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTICULO 543. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a la Secretaría de Hacienda Municipal o a los Bancos autorizados.

**ARTICULO 544. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto pagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuesto y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera del acto administrativo previo.

**ARTICULO 545. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 379 de este Estatuto.

### **ACUERDOS DE PAGO**

**ARTICULO 546. FACILIDADES PARA EL PAGO.** La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, hasta por tres (3) años para el pago de los impuestos, intereses y demás sanciones a que haya lugar.

**ARTICULO 547. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.** Cuando el beneficiario de Una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando el cobro coactivo al contribuyente, consiguiente a éste, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes.

Contra la resolución que declara el incumplimiento, procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

### **COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES**

**ARTICULO 548. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la autoridad tributaria Municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguiente periodos gravable, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial.

Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

**ARTICULO 549. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.** La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y autoridad tributaria tendrá treinta (30) días para resolver la

*En el pasado lo hicimos bien...ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



solicitud de compensación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Municipal, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando la Nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, adquiera empresas, antes de proceder a su pago solicitará a la Secretaría de Hacienda Municipal, la verificación de las deudas pendientes de pago por concepto de tributos Municipales, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del Tesoro Municipal, se podrá compensar dichas obligaciones hasta concurrencia del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuestal alguna.

### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

**ARTICULO 550. TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha que se hicieron legalmente exigidos. Los mayores valores u obligaciones determinadas en actos administrativos, en el mismo término contados a partir de la fecha de su ejecutoria. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

**PARÁGRAFO.** Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranza o por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

**ARTICULO 551. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago y por la admisión de la solicitud a Régimen de Insolvencia Empresarial.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o la resolución que concede la facilidad para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se profiera el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



2. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contenciosa Administrativo, en el caso en que se demande la nulidad de la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.

**ARTICULO 552. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción

### **REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS**

**ARTICULO 553. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

La Secretaría de Hacienda Municipal está facultado para suprimir de los registros y cuenta corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto sanciones, intereses y recargas sobre los mismos, hasta por un limite de un cuarenta por ciento (40%) para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

## **TITULO VIII**

### **COBRO COACTIVO**

#### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO**

**ARTICULO 554. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.** Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá seguirse procedimiento de cobro coactivo que se establece en los artículos siguientes.

**ARTICULO 555. COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la Secretaría de Hacienda Municipal.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**ARTICULO 556. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro, y para efectos de la investigación de bienes, los funcionarios encargados de los Impuestos, tendrán las facultades de investigación y fiscalización previstas en este Estatuto.

**ARTICULO 557. MANDAMIENTO DE PAGO.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARÁGRAFO.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**ARTICULO 558. COMUNICACIÓN SOBRE EL INGRESO AL REGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL.** Cuando el juez o funcionario o persona que esté conociendo de la solicitud Régimen de Insolvencia Empresarial, deberá dar aviso a la Secretaría de Hacienda Municipal, y el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir haciéndose parte en el mismo.

**ARTICULO 559. TÍTULOS EJECUTIVOS.** Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento del plazo para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con las obligaciones fiscales, cuya administración y recaudo corresponda a la Administración Tributaria Municipal.
4. Los demás actos de Administración, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del Municipio, salvo los derivados de los contratos que se siguen rigiendo por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.
5. Las garantías y cauciones constituidas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, las cuales integrarán título ejecutivo con el acto administrativo ejecutoriado que declara el incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía u obligación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de la administración Tributaria, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ARTICULO 560. VINCULACIONES DE DEUDORES SOLIDARIOS.** La vinculación del deudor solidario al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago.

Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 533 de este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

**ARTICULO 561. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTICULO 562. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**ARTICULO 563. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

**ARTICULO 564. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



4. La de pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta del título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO.** Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

**ARTICULO 565. TRAMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTICULO 566. EXCEPCIONES PROBADAS.** Sí se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del proceso cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del proceso, el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás, sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTICULO 567. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ella no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalan en el procedimiento para las actuaciones definitivas.

**ARTICULO 568. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.** En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la administración, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTICULO 569. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTICULO 570. ORDEN DE EJECUCIÓN.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieron identificados. En caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**ARTICULO 571. MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas. Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**ARTICULO 572. LIMITE DE LOS EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuando el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**PARÁGRAFO.** El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviera de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**ARTICULO 573. REGISTRO DEL EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda Municipal y al juez que ordena el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario de cobranzas continuará con el proceso informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**PARÁGRAFO.** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo quien consignará dichas sumas a órdenes del Municipio de San Calixto y responderá solidariamente como deudor en caso de no hacerlo.

**ARTICULO 574. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.**

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieran al ejecutado lo inscribirá, remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre el remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente depositado en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas agencias en todo el país se comunicará a la entidad, quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida debe ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno a las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**ARTICULO 575. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTICULO 576. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.** En la misma diligencia que ordena el secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**ARTICULO 577. REMATE DE BIENES.** Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Secretaría de Hacienda Municipal efectuará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada para ello por el Gobierno Nacional.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los gastos o costos que demanden el servicio de remate.

**ARTICULO 578. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.** En cualquier etapa del Procedimiento Administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda Municipal, en cuyo caso se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieran sido decretadas.

**ARTICULO 579. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



abogados titulados o conferir poder a funcionarios abogados del Municipio.

**ARTICULO 580. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Secretaría de Hacienda Municipal, declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

**ARTICULO 581. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO.** Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la Secretaría de Hacienda Municipal con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

**ARTICULO 582. AUXILIARES.** Para el nombramiento de auxiliares la Secretaría de Hacienda Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la Justicia.

**PARÁGRAFO.** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Secretaría de Hacienda se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



## TITULO IX

### INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

**ARTICULO 583. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.** Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 U.V.T., deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Secretaría de Hacienda Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdos de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

**ARTICULO 584. CONCORDATOS.** En los tramites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por el correo certificado, al la Secretaría de Hacienda Municipal, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el literal c) del numeral tercero del artículo 97 de la Ley 222 de 1995, con el fin de que esta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 122 y demás normas de la Ley 222 de 1995.

De igual manera deberá surtirse la notificación de la providencia de calificación y graduación de los créditos, y las que ordenen el traslado de los créditos, las que convoquen a audiencias concordatarias y las que declaren en cumplimiento del acuerdo celebrado.

El representante de la Secretaría de Hacienda Municipal intervendrá en las audiencias y en las deliberaciones de la Junta de Acreedores Concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo conseguido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

**PARÁGRAFO.** La intervención de la Secretaría de Hacienda Municipal en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Titulo XI de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

**ARTICULO 585. EN OTROS PROCESOS.** En los demás procesos concursales, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de que éste se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señaladas en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

**ARTICULO 586. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.** Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores deberá darle aviso, por medio de su representante legal dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se haya ocurrido el hecho en que se produjo la causal de disolución a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de que esta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

**PARÁGRAFO.** Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Secretaría de Hacienda Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la a la Secretaría de Hacienda Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria entre los socios y accionistas y la sociedad.

**ARTICULO 587. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.** Para la intervención de la Secretaría de Hacienda Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación

**ARTICULO 588. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.** La intervención de la Secretaría de Hacienda Municipal en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidación, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

**ARTICULO 589. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.** Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



**ARTICULO 590. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.** En los procesos de sucesión concursales, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa en los cuales intervenga la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo deposito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

**ARTICULO 591. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

**ARTICULO 592. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.** Los expedientes de la Secretaría de Hacienda Municipal solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

## **TITULO X**

### **DEVOLUCIONES**

**ARTICULO 593. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

**ARTICULO 594. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE MPUESTOS.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la representación de las respectivas declaraciones tributarias.

**ARTICULO 595. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Corresponde a los funcionarios previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 596. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTICULO 597. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.**

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

**PARÁGRAFO:** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

**ARTICULO 598. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.** La Secretaría de Hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención declarada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 599. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Acuerdo.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. La suma sobre las cuales se produzca requerimiento especial será objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**ARTICULO 600. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea por que la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o por que el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



de una solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presenta la copia del acto o providencia respectiva.

**PARÁGRAFO:** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del la Secretaría de Hacienda Municipal, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

**ARTICULO 601. AUTO INADMISORIO.** Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantías el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**ARTICULO 602. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA.** Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de San Calixto, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, el Departamento de Impuestos Municipales, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso la Secretaría de Hacienda Municipal, notifica liquidación oficial o revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectiva junto con los intereses correspondientes, una vez queden firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

**ARTICULO 603. COMPENSACIÓN PREVIA A DEVOLUCIÓN.** En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

**ARTICULO 604. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superior a 1.000 U.V.T., mediante título de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del año calendario siguiente, a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos cada año, no podrá exceder, del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

**ARTICULO 605. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, solo se

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviera en discusión desde la fecha de notificación de requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

**ARTICULO 606. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.** El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés moratoria prevista en este Acuerdo.

**ARTICULO 607. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.** El Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

## **TITULO XI**

### **OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES**

**ARTICULO 608. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

**ARTICULO 609. ACTUALIZACIÓN DE REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** La Administración Municipal podrá contratar con particulares, cuando sea necesario, el sistema de concesión la depuración, administración y cobro de la cartera. Los recaudos por este último concepto deberán ingresar directamente a las arcas del Tesoro Municipal.

**ARTICULO 610. AJUSTE DE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno.

**ARTICULO 611. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1° de enero de cada año, en el ciento por

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal, la actualización se aplicará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

**ARTICULO 612. INFORMACIÓN A LAS CENTRALES DE RIESGO.** La información relativa al cumplimiento o mora de las obligaciones de impuestos, anticipos, retenciones, tributos, sanciones e intereses, podrá ser reportada a las centrales de riesgo por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Tratándose de contribuyentes morosos, se reportará su cuantía a partir del sexto (6) mes de mora. Una vez cancelada la obligación por todo concepto, esta entidad deberá ordenar la eliminación inmediata y definitiva del registro en la respectiva central de riesgo.

**ARTICULO 613. REPORTE DE DEUDORES MOROSOS.** El Municipio de San Calixto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 863 de 2003, relacionará las acreencias a su favor pendientes de pago, permanentemente, en forma semestral y elaborará un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco 104.41 UV.T.

Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación del acto generador de la obligación, el concepto y monto de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos hasta tanto no se demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago.

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal, para los efectos previstos en la disposición legal citada.

**ARTICULO 614. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (U.V.T.).** Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la unidad de valor tributario (U.V.T.). La U.V.T. es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el cual será adoptado en este Estatuto para los Impuestos Municipales.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

**ARTICULO 615. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.** Las disposiciones relativas a modificación de los

*En el pasado lo hicimos bien... ahora lo haremos mejor*



*República De Colombia*  
*Departamento Norte De Santander*  
*Despacho*  
*San Calixto*



procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

**ARTICULO 616. CONCEPTOS JURÍDICOS.** Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.